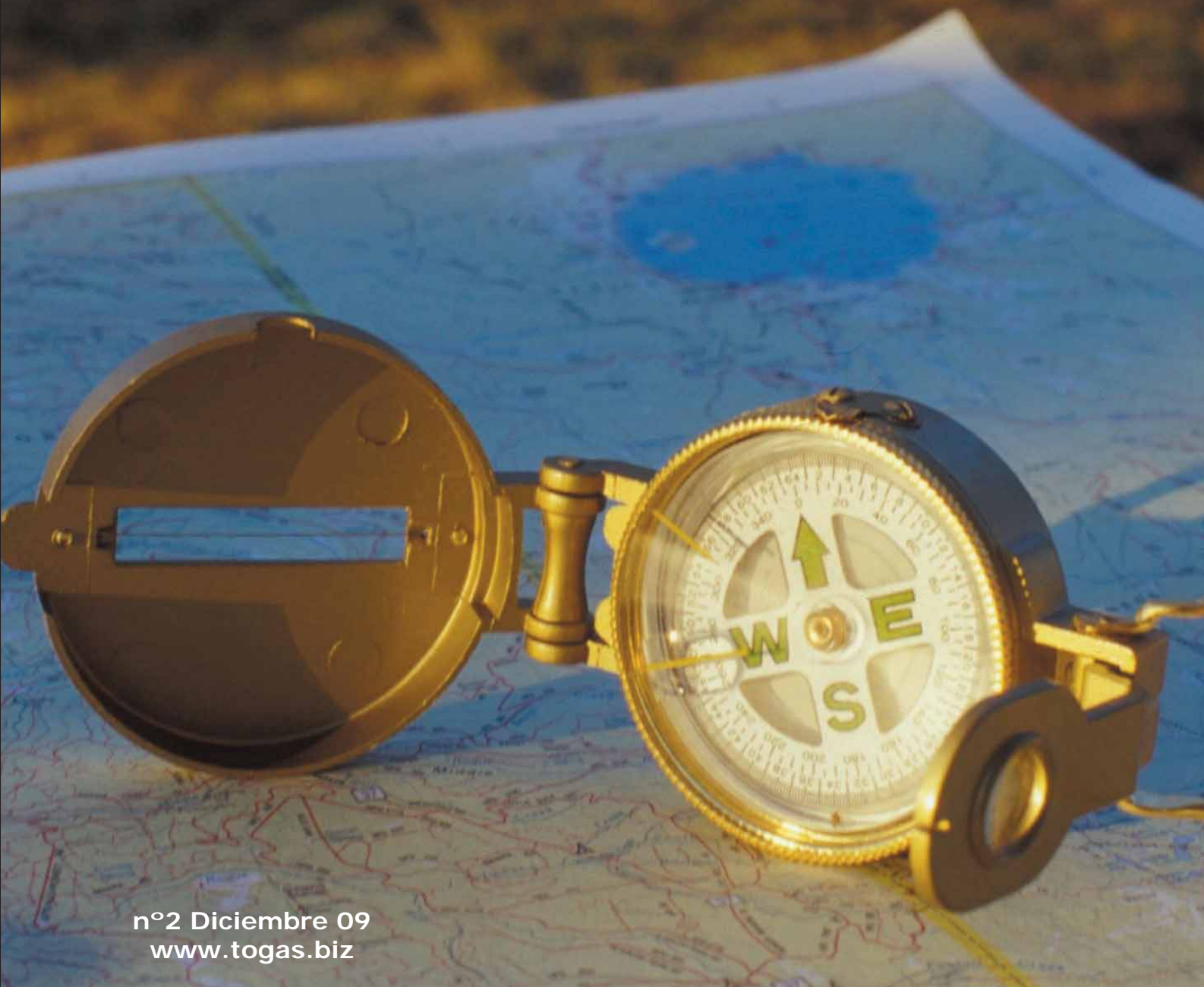


Togas.biz

EMPRESAS



PL

PROFESSIONAL
LETTERS

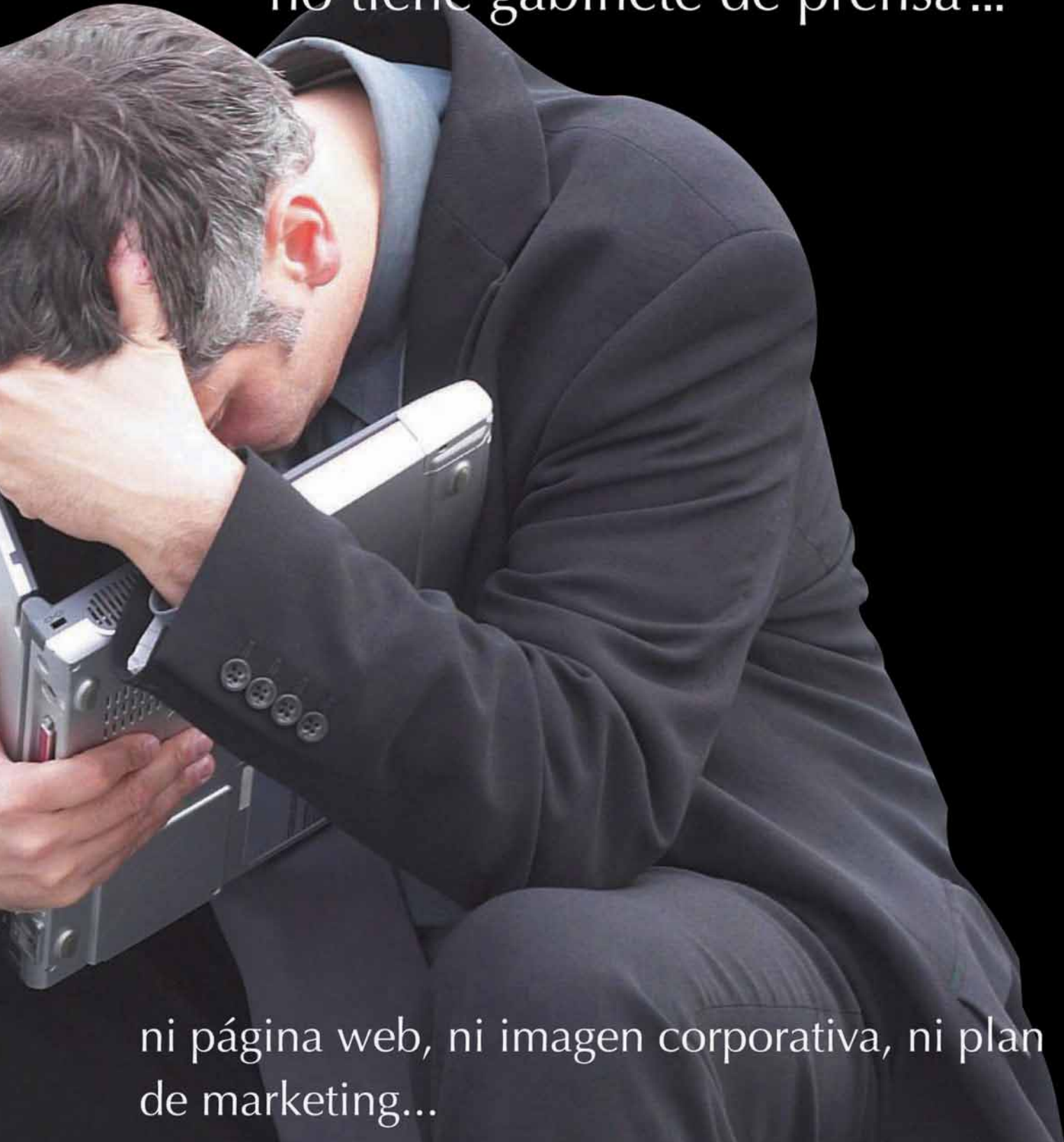
Agencia de Marketing y Comunicación

BARCELONA
Telf.: 93 415 61 20

MADRID
Telf.: 902 11 03 08

www.professional-letters.com

no tiene gabinete de prensa ...



ni página web, ni imagen corporativa, ni plan
de marketing...

AUDITORÍA Y CONSULTORÍA

- Los Auditores están de moda – GABINETE AUDIWORK..... 3

DERECHO MERCANTIL

- “Las perspectivas del despacho son muy interesantes, a pesar del contexto general negativo” – GBS ESTUDIO LEGAL 4
- Préstamo participativo, una solución al desequilibrio patrimonial por pérdidas – AUDIHISPANA GRANT THORNTON..... 5

DERECHO CONCURSAL

- Cómo solucionar la crisis con un concurso y un expediente de regulación de empleo – CONESA & ASOCIADOS 6
- Convenio pre-concursal de refinanciación. Una ocasión perdida – ARASA & DE MIQUEL ADVOCATS ASSOCIATS 7
- Responsabilidad concursal de administradores sociales – CAMPÀ ABOGADOS Y ECONOMISTAS..... 8
- Las ventajas de instar a tiempo el concurso de acreedores – GUI MORI ABOGADOS 9

DERECHO FISCAL Y TRIBUTARIO

- Precios de transferencia en época de crisis: ¿Qué hacemos? - DELOITTE..... 10
- Tributación de las relaciones socio-sociedad – FONT ABOGADOS Y ECONOMISTAS 11
- Precios de transferencia. Una obligación futura a cumplir hoy – ADDVANTE ECONOMISTAS & ABOGADOS 12

DERECHO LABORAL

- Reestructuraciones de plantilla: el papel del abogado – BUFETE JURÍDICO JOVER & ASOCIADOS 13
- Acciones individuales de los trabajadores afectados por un expediente de regulación de empleo en empresas en concurso de acreedores – LEXLAND ABOGADOS..... 14
- Llamada en acción – BUFETE SUÁREZ DE VIVERO 15
- Novedades en materia de normativa laboral – ESCODA & CODINA ADVOCATS 16

DERECHO PENAL

- ¿Regularizar es pagar? Una crítica a la posición de la fiscalía – MOLINS & SILVA – DEFENSA PENAL 17
- El abogado y el manejo de los silencios, la inacción y el tiempo – ZEGRÍ + DE OLIVAR ABOGADOS PENALISTAS 18
- Un nuevo modelo legislativo de responsabilidad penal de la empresa. Autorregulación y control social corporativo – BELMONTE PENALISTAS 19
- La importancia de la prueba pericial económico-financiera en los procedimientos penales – KPMG FORENSIC 20
- Cómo actuar ante una detención – ASQ ABOGADOS 21
- Paz social, justicia criminal y derechos fundamentales – ROVIRA & LLOR ABOGADOS, S.L.P..... 22
- La atribución de responsabilidad penal a los miembros de un consejo de administración – PINTÓ RUIZ & DEL VALLE 23

PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL

- Construir una marca – BARROSO HERNÁNDEZ 24
- Libertad de conciencia como objeto de la desigualdad humana – MISERACHS ADVOCATS 25
- El conflicto entre la marca del distribuidor vs. marca tradicional – J. ISERN PATENTES Y MARCAS 26
- Tecnologías de la información: software libre, ecosistemas digitales y computer forensics – ID LAW PARTNERS..... 27

DERECHO INMOBILIARIO

- Un respiro a la crisis: el alquiler con opción de compra – BUFET LLOVERAS..... 28
- Reformas para fomentar el mercado de alquiler – CUATRECASAS, GONÇALVES PEREIRA..... 29
- Arrendamiento y desistimiento unilateral del arrendatario en los locales de negocio – VENTURA GARCÉS & LÓPEZ-IBOR ABOGADOS..... 30

NUEVAS TECNOLOGÍAS

- Protegerse en Internet – UBILIBET, CONSULTORES EN SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN..... 31

HERENCIAS

- Las donaciones como medio para evitar el impuesto sobre sucesiones – ESPAI JURÍDIC ADVOCATS 32

DERECHO DE FAMILIA

- Reflexiones sobre la guarda y custodia compartida – OGAZÓN RIVERA ABOGADOS 34
- Efectos del concurso en los pleitos matrimoniales – BUFET D’ADVOCATS D’AVEL·LINA RUCOSA 36

RECUPERACIÓN DE CRÉDITOS

- Nuestra experiencia y conocimiento nos permite obtener una mayor rentabilidad y beneficio para nuestros clientes – CORPORACIÓN LEGAL..... 37

PROCURADORES

- El papel del procurador en la ejecución civil – PROCURADORA CERDANYOLA - SABADELL 38

PERITAJE

- Los delitos por agresiones sexuales presentan indicios y signos que sólo un facultativo médico puede determinar – DR. BERNAT NÖEL TIFFON 39

INVESTIGACIÓN PRIVADA

- Detectives privados y derecho al honor – MÉTODO 3..... 40

Auditoría y Consultoría

LOS AUDITORES ESTÁN DE MODA

Sr. Francisco Lacasa Lobera y Sra. Teresa Martínez Jiménez socios directores de Audiwork
Gabinete Audiwork



Parece ser que los auditores en “tiempos de crisis” se han convertido en una cara amable a la que acudir. Paradójicamente lejos quedan los tiempos en los que la empresa recibía al auditor con desconfianza; en la actualidad estos profesionales son cada vez más valorados como garantes de información financiera transparente. No es raro leer artículos elogian-do las virtudes y las ventajas que estos expertos “anticrisis” como los denominan, representan para cualquier organización empresarial a día de hoy. Los informes facilitados por estos profesionales pueden determinar en numerosas ocasiones, el rumbo que puede

seguir una compañía cualquiera. Queda demostrado que las recomendaciones que los auditores incluyen en sus informes son de gran utilidad para la dirección de la empresa, y en este sentido,

Nos orientamos a empresas que se encuentren en procesos de reestructuración, fusión/adquisición, reflatamiento o en situación de dificultad por lo que requieren de ayuda experta

adoptar decisiones estratégicas para el futuro de sus negocios. Sin duda estamos ante un cambio en la percepción de la figura del auditor.

En este contexto de auge evidente de este negocio, tenemos

que añadir el incremento de su papel ante los nombramientos como administradores de procesos concursales.

Este nuevo escenario ha impulsado a Audiwork, sociedad de auditoría desde el 1990, a desarrollar nuevas divisiones de negocio, entre ellas destacamos la creación de **Interim management**, consistente en introducir, de forma temporal, personal de nuestra firma en compañías que lo requieran. Evidentemente los motivos de recurrir a estas modalidades son, por un lado el menor coste para la empresa “receptora” y, por otro, la flexibilidad que una persona externa garantiza. Nos orientamos a empresas que se encuentren en procesos de reestructuración, fusión/adquisición, reflatamiento o en situación de dificultad, por lo que requieren de ayuda experta.

Otras de las divisiones que ha adquirido fuerza en los últimos tiempos es nuestra área de Investigación y asistencia en situaciones conflictivas o lo que se viene de-

A la luz de estas nuevas divisiones se muestra que la evolución constante nos exige máxima flexibilidad. No podemos olvidar, que Audiwork ofrece servicios financieros, de auditoría y de consultoría jurídica y fiscal tradicionales en nuestro sector, siempre orientados a dotar a las empresas de una optimización de sus recursos para la obtención de unos mejores resultados.

Especial relevancia adquieren el desarrollo de planes de viabilidad en concursos, análisis previo en concursos, pruebas periciales, valoración de empresas, así como la justificación de gastos para todo tipo de entidades.

A modo de conclusión tan solo añadir que Audiwork quiere ofrecerles seguridad a través de su equipo con acreditada experiencia. Expertos independientes que, a través de su intervención, le otorguen confianza, seguridad, imprescindible en tiempos de crisis.

No dude en contactar con nosotros y analizaremos su caso en particular.



INFO

BARCELONA
Pau Claris, 139
08009 Barcelona
Tel.: 93 487 20 28

MADRID
Paseo de la Castellana, 114
28046 Madrid
Tel.: 91 562 13 86

www.audiwork.com



MERCANTIL Derecho Mercantil

"LAS PERSPECTIVAS DEL DESPACHO SON MUY INTERESANTES, A PESAR DEL CONTEXTO GENERAL NEGATIVO"

Entrevista a Nuria Garrido - GBS Estudio Legal



Qué nos puede indicar sobre el origen de GBS Estudio?

GBSESTUDIOLEGAL es una firma creada hace diez años de la integración de diversos profesionales procedentes de prestigiosas firmas y con una acreditada experiencia en el ámbito del derecho, especialmente en los ámbitos mercantil, fiscal, civil y procesal. En la actualidad consta de 16 profesionales, siendo los letrados responsables de las áreas Mercantil-Internacional, Nuria Garrido Blanc, del área Mercantil-fiscal, Manuel Mendo Vázquez, del área concursal-procesal, Ricardo Martínez Lozano, del área Civil, Ismael Roviroza Redó, del área de Derecho de Familia, Pilar Gaspar Caro, del departamento de Derecho Penal, José Ramón Somí Bustinduy, del área Laboral, Jordi Sanz Cuties, del área de Urbanismo, Isabel Margarit y finalmente, Carmen Moliné Jorques que se ha incorporado recientemente como responsable del área de asesoramiento a fundaciones y asociaciones así como en mecenazgo, patrocinio deportivo y derechos de imagen.

Cuáles son las principales áreas de ejercicio del despacho, tipología de clientes y cobertura geográfica?

Las principales áreas del despacho son el departamento Mercantil, Civil y Fiscal, además del área

contable-financiera. Nuestra tipología de clientes es principalmente empresa, tanto PYMES como grandes empresas de implantación nacional e internacional. Así mismo,

estamos especializados en el asesoramiento de las llamadas "Family Offices", sobre las cuales tenemos una especial dedicación a sus particulares problemas, como los protocolos familiares, o la defensa jurídica de su patrimonio, dada la crisis actual del sector inmobiliario y económico en general. Así mismo, estamos especializados en gestión de reclamaciones de cantidad, defensa procesal en asuntos de gran complejidad, así como en el asesoramiento continuado a las entidades del tercer sector (fundaciones y asociaciones). También estamos implantados en el sector público, principalmente en las ayudas comunitarias e internacionales.

La cobertura geográfica que tenemos es muy amplia, debido a acuerdos de asociación que tenemos con varios despachos ubicados en España (Madrid, Bilbao, Sevilla y Valencia), y en el extranjero, principalmente en París, Londres, Berlín, Luxemburgo, Hong Kong y Dubai.

Nos adaptamos a las necesidades de nuestros clientes, y por ello, los profesionales de GBS ESTUDIO LEGAL son miembros de varias asociaciones internacionales de abogados que nos permiten el acceso a un asesoramiento legal adecuado para nuestro cliente en cualquier parte del mundo.

En el actual contexto económico cuál es valor añadido que aportan sus dptos de Dº Procesal y de Reestructuraciones Empresariales/Concursal?

El momento actual económico es de una profunda gravedad y esto repercute en nuestros clientes y en la economía en general. La sensación que tenemos es de que ya no se trata de una "tormenta" económica-financiera si no que estamos ante un verdadero "cambio climático" que prevé una transformación del modelo de negocio en muchos sectores. Nuestro despacho, en el que también hay un departamento contable y financiero, permite dar a nuestros clientes una visión global del problema, que abarca desde los aspectos estrictamente jurídicos, a aquellos que son contables y financieros, lo que resulta muy útil a la hora de negociar una reestructuración, financiación e incluso la interposición de un procedimiento concursal u otro en defensa de los intereses de nuestro cliente. En GBS Estudio nos hemos especializado en materia concursal tanto de sociedades como de personas físicas, así como en las medidas de protección del patrimonio empresarial y personal frente a la situación actual de insolvencias y crisis económica.

Que recomendaciones daría a su clientes para gestionar mejor la situación actual de crisis económica?

En cuanto a aspectos jurídicos, y concretamente en lo relativo a aspectos fiscales, se ha de valorar la posibilidad de entrar en el sistema REDEME que permite solicitar la devolución del IVA con carácter mensual, y la posibilidad de recu-

pera el IVA de créditos morosos y concursados. Otro aspecto fiscal interesante para este ejercicio fiscal afectado por la crisis, sería aprovechar para revertir provisiones excesivamente dotadas de ejercicios anteriores, actualizar determinados activos según el nuevo PGC, o estudiar una posible consolidación fiscal a efectos del Impuesto de Sociedades e IVA para dotar de mayor solidez financiera a los balances.

En cuanto a aspectos de carácter procesal, y más concretamente, la posibilidad de tener éxito en las reclamaciones de cantidad, se ha de profundizar en los recursos que concede la actual normativa mercantil y concursal para derivar responsabilidades sociales a los Administradores, y eventualmente, a sus Directivos. Otro aspecto jurídico importante a valorar para dar "oxígeno" a las empresas afectadas por la crisis, es la posibilidad de retrasar el pago de las deudas tributarias y de la seguridad social, mediante una estrategia administrativa que permita su diferimiento.

Perspectivas del despacho a un año vista?

Las perspectivas del despacho son muy interesantes, a pesar del contexto general negativo. Creemos que podemos ser de ayuda a muchas empresas y entidades en su tarea de adaptarse a las circunstancias negativas provocadas por la presente crisis económica, además de que ofrecemos un servicio de altísima cualidad en la tarea de reclamación de deudas y reestructuración y refinanciación empresarial.



INFO

Av. Diagonal, 535 2º 2ª
08029 Barcelona
Tel.: +34 934 396 845
Fax: +34 934 106 089
info@gbsestudio.com
www.gbsestudio.com

PRÉSTAMO PARTICIPATIVO, UNA SOLUCIÓN AL DESEQUILIBRIO PATRIMONIAL POR PÉRDIDAS

Álvaro Rodríguez Calzado - Socio Director Nacional Área Legal

Audihispana Grant Thornton



sociedades anónimas cuyas pérdidas hubieren reducido su patrimonio neto a menos de dos terceras partes de su capital social (preludio de su disolución), deberán reducirlo salvo, también, que se restablezca en plazo por otro medio dicho desequilibrio (art. 163 LSA).

Para remover la causa de disolución o reducción indicadas, será necesario ajustar el patrimonio neto hasta el límite mínimo indicado, en cada caso, sin ser exigible mantener una paridad entre patrimonio neto y capital social (RDGRN de 3-3-1983).

El préstamo participativo: naturaleza, regulación y características

Es un contrato de préstamo, sinalagmático y mercantil, de interés variable (y fijo, en su caso), que, bajo la influencia del Derecho francés, tiene su origen normativo en España en 1983, con ocasión de la regulación de procesos de reconversión y reindustrialización. Está sujeto a la normativa del contrato de préstamo simple mercantil en todo aquello que no contempla su principal regulación específica, ya indicada, escasa y desafortunada, pero de aplicación esencialmente imperativa.

Entre sus características, destacan:

a) El interés a percibir será, como mínimo, necesariamente variable, basado en cualquier concepto relacionado con la evolución de la prestataria

(beneficio, patrimonio, etc.), pudiendo convenirse, además, un interés fijo, sin límite, en ambos casos, salvo en supuestos leoninos o usureros; el interés ligado a la evolución de la prestataria, es un elemento esencial diferenciador de esta figura. El interés satisfecho será deducible de la base imponible del IS a satisfacer por la prestataria.

b) Se considera patrimonio neto a los efectos, exclusivamente, de reducción de capital y disolución de sociedades mercantiles, no teniendo dicha consideración a otros efectos, especialmente fiscales o contables; aquí radica la relevancia y especialidad objeto del presente estudio: la concesión de (o conversión de una deuda en) un préstamo o crédito participativo, en plazo, de forma que la suma de su importe y del resto de partidas que, a los efectos analizados, conforman el patrimonio neto de la entidad deudora, sea igual o superior a la mitad, o a dos terceras partes, según el caso, de su capital social, removerá la causa de disolución o reducción de capital por pérdidas acumuladas.

c) La norma se dirige a sociedades mercantiles como partes del contrato, siendo lo más frecuente en la práctica, discutiéndose por algún sector doctrinal la negativa a admitir como prestamista a persona distinta.

d) No se permite su amortización anticipada por voluntad de la prestataria, salvo que por igual importe se incrementen sus fondos propios, siempre que el incremento no provenga de una regularización de activos, pero

admitiéndose al efecto un nuevo préstamo participativo de mayor plazo; no obstante, sería factible una amortización anticipada a instancia del prestamista como consecuencia de un incumplimiento de la prestataria.

e) La duración es libre; sin embargo, dada su finalidad, suelen concederse a medio o largo plazo, como así se advirtió para préstamos subvencionados en el marco del RD 973/1997 (mínimo de 3 años de carencia y 5 de duración), derogado.

f) Es subordinado: en orden a la prelación de créditos, se sitúa tras los acreedores comunes, con independencia de la garantía que se hubiere otorgado; no obstante, de concurrir varios préstamos participativos, la preferencia entre ellos se determinará según la regulación contractual o legal aplicable.

En conclusión, el préstamo participativo es una medida de financiación alternativa a la aportación social que afecta a la integración patrimonial de la prestataria y remueve o impide el supuesto de disolución o reducción de capital por pérdidas. Su concesión y retribución dispone de un tratamiento tributario más ventajoso que la aportación y permite una mayor facilidad en su recuperación, razón por la que es y ha sido utilizado frecuentemente para financiar proyectos emprendedores o en crisis.

Audihispana
Grant Thornton

INFO

BARCELONA
Tres Torres, 7
08017 Barcelona
Tel.: 93 206 39 00

MADRID
José Abascal, 56
28003 Madrid
Tel.: 91 576 39 99

www.ahgt.es

CÓMO SOLUCIONAR LA CRISIS CON UN CONCURSO Y UN EXPEDIENTE DE REGULACIÓN DE EMPLEO

M^a Teresa Garasa - Abogada Mercantilista

Conesa & Asociados



El 2009 ha sido un año duro para muchos. Tiempos difíciles para trabajadores a quienes se les acaba el desempleo y tienen dificultades para conseguir trabajo. Pero también hay sectores empresariales con serios problemas, obligados a realizar ajustes para sobrevivir y que siguen sin ver una salida.

Ante esta realidad, es muy importante conocer las formalidades legales para proceder a un cierre ordenado, lo que puede evitar responsabilidades legales a los administradores.

Cabe distinguir dos supuestos distintos. Cuando el patrimonio de la compañía es inferior a la mitad de su capital social, existe el deber legal de acordar la disolución, debiendo los administradores convocar la Junta General en el plazo de dos meses. En cambio, si la sociedad está en situación de insolvencia, los administradores deben solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubieran conocido o debido conocer la insolvencia, salvo comunicación por escrito al Juzgado competente de inicio de negociaciones, dentro de esos

dos meses, para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, que amplía dicho plazo (art. 5.3 de la Ley Concursal).

Si la sociedad se encuentra en causa de disolución y además en situación de insolvencia, el órgano de administración tiene la obligación legal de solicitar concurso.

En determinadas situaciones, para salvar la insolvencia, conviene negociar con cada uno de los acreedores, o al menos con los más importantes, para fraccionar y retrasar los pagos, pagar con productos fabricados o comercializados por la empresa o incluso ampliar el capital con aportaciones dinerarias.

La ley concursal, atribuye al juez del concurso competencias en materia laboral, tanto en lo relativo a los conflictos laborales colectivos - extinción, modificación o suspensión de contratos laborales (art. 64 Ley Concursal), como en los contratos de alta dirección (art. 65 Ley Concursal), en la ejecución de las sentencias laborales individuales siempre que tengan trascendencia patrimonial (art. 56 Ley Concursal), y competencias prejudiciales en la calificación de los créditos laborales (art.9 Ley Concursal).

Declarado el concurso, la administración concursal, el deudor o los trabajadores pueden solicitar al juez del concurso la tramitación de un Expediente de Regulación de Empleo o ERE. El criterio general es que la solicitud debe hacerse una vez que los administradores concursales hayan emitido su informe (concluida la fase común). Sin embargo, puede hacerse en cualquier momento desde la decla-

ración del concurso cuando se estime que la demora en las medidas colectivas puede comprometer de forma grave la futura viabilidad de la empresa, del empleo o causar un grave perjuicio a los trabajadores (art. 64.3 Ley Concursal).

La declaración de concurso no interrumpe la continuación de la actividad empresarial de la sociedad concursada (art. 44 Ley Concursal), los contratos siguen en vigor. Sin embargo, se establece como excepción que el juez, a solicitud de la administración concursal y previa audiencia del deudor y de los representantes de los trabajadores, pueda acordar el cierre de la totalidad o de parte de las oficinas y el cese o la suspensión, total o parcial la actividad empresarial.

En la práctica, la mayoría de los concursos parten con una solicitud de extinción total o parcial de los contratos laborales unida a la solicitud de cierre y cese de actividad. Asimismo, un alto número de procedimientos concursales son de liquidación, no de continuidad del negocio, con cierre y extinción de contratos.

El procedimiento comienza con la solicitud de medidas de modificación, suspensión o extinción, justificando, entre otras, sus causas, y continúa con la apertura del periodo de consultas (entre la administración concursal y los representantes de los trabajadores), el informe de la autoridad laboral y la resolución del juez del concurso.

Contra el auto cabe recurso de suplicación (y otros previstos en la legislación laboral) que se resuelve ante los órganos del orden ju-

risdiccional social. Los trabajadores, respecto a los efectos del auto sobre sus relaciones individuales, pueden interponer un incidente concursal ante el juez del concurso. La sentencia que recaiga será recurrible en suplicación.

Se ha trasladado al juez una decisión de naturaleza económica, ya que es la administración concursal la que toma la decisión de resolver los contratos, no el empresario. Si no hay acuerdo, resolverá el juez en clave jurídica conforme a la normativa laboral, no en clave empresarial.

El ERE concursal se presenta como un procedimiento que aporta mayor seguridad jurídica al trabajador y al empresario. Es la administración concursal la que negocia, no el empresario, y las indemnizaciones pueden limitarse al mínimo legal de 20 días por año trabajado (aunque en la práctica se están superando). Además, un ERE adoptado con rapidez puede suponer un ahorro considerable para la masa, evitando alargar más de lo necesario los contratos de trabajo para que la masa del concurso no asuma gastos que puedan comprometer cobros de acreedores concursales.



INFO

BARCELONA
Avda. Diagonal, 435, 5º 2ª
08036 - BARCELONA
Tel.: +34 93 202 02 56
Fax: +34 93 241 11 74

MADRID
Pso. De la Castellana, 153
28046 MADRID
Tel.: +34 91 579 28 93
Fax: +34 91 141 36 85

www.bufeteconesa.com
www.elenlegalnetwork.com

Fundadores de la red internacional de despachos jurídicos ELEN-European Legal Network

CONVENIO PRE-CONCURSAL DE REFINANCIACIÓN. UNA OCASIÓN PERDIDA

Juli de Miquel Berenguer - Socio fundador y Profesor asociado de ESADE

Arasa & de Miquel Advocats Associats



La experiencia enseña que en la práctica muchos concursos se podrían evitar mediante acuerdos de refinanciación suscritos con las entidades bancarias garantizando así la continuidad de la empresa en momentos de dificultad.

Hasta ahora dichos acuerdos, contrariamente a lo que sucede en otros países de nuestro entorno, se presentaban como un objetivo muy difícilmente alcanzable ya que sobre ellos latía la amenaza de una posible rescisión en el caso de que la empresa finalmente tuviese que concursar.

El artículo 71 de la Ley Concursal dejaba la puerta abierta a que los efectos de la acción de rescisión con respecto a determinados actos y contratos formalizados en los dos años anteriores alcanzasen también a tales convenios extrajudiciales de refinanciación.

El Real Decreto Ley 3/2009 en vigor desde el día 1 del mes de abril de este año, ha introducido un cambio sustancial en la materia pero desgraciadamente se ha quedado a medio camino al articular un sistema excesivamente cauteloso que parte, como tantas veces hace el legislador, de cierta desconfianza respecto al empresario.

En efecto, el mencionado Real Decreto Ley tras dar un principio carta de naturaleza a los acuerdos previos de refinanciación, considerando como tales aquellas en los que el deudor obtenga la ampliación del crédito disponible o la modificación de las obligaciones contraídas, su prórroga o su sustitución por otras, y admitir que tales acuerdos no estarán sujetos a la acción de rescisión del art. 71 si la empresa incurre luego en situación concursal, establece una serie de

requisitos para que ello sea así que dificultan la aplicación práctica de dicho procedimiento.

Es razonable que se exija que tales acuerdos estén fundamentados en un plan de viabilidad del que resulte la continuidad de la empresa, pero no que dicho plan esté informado por un experto independiente designado por el Registro Mercantil. Todos

sabemos que la designación de tales expertos resulta frecuentemente problemática, ya sea porque los designados no aceptan el encargo con lo que hay que acudir a otro nombramiento, o porque carecen de la capacidad organizativa para cumplimentar el encargo cuando se trata de empresas con un importante peso específico, o porque no tiene el tiempo necesario para ocuparse con la dedicación precisa a dicho menester. ¿No hubiese sido mucho más razonable que el empresario tuviese la capacidad de designar a dicho experto entre personas con la correspondiente titulación? ¿Por qué siempre hemos de desconfiar de los profesionales designados por el empresario? ¿Es que se parte de la base de que carecen de responsabilidad?

En el ámbito empresarial en el que es fundamental la celeridad

de la confianza no se pueden exigir requisitos excesivos como el ya mencionado o el que supone que el acuerdo se deba otorgar en escritura pública lo que va a obligar a que los acreedores tengan que acudir a un notario u otorgar poderes para que lo haga otro en su nombre.

Es evidente que en el desarrollo del acuerdo marco que se otorgue determinadas operaciones, por sus propias características, tendrán que instrumentarse en escritura pública o en póliza pero aquel acuerdo marco por razones de eficacia y prontitud, abierto a todos los acreedores debería poderse instrumentar en un documento privado depositándose finalmente en el Juzgado Mercantil por razones de mera constancia.

En definitiva, se ha dado un paso importante al admitir los llamados convenios de refinanciación pero se ha perdido una ocasión para potenciarlos y hacer de ellos un auténtico instrumento de continuidad de la actividad empresarial frente a la situación concursal que siempre acaba estigmatizando a las empresas.

ARASA & DE MIQUEL
ADVOCATS ASSOCIATS

INFO

BARCELONA
Passeig de Gràcia, 98, 4º
Avda. Pedralbes 38, bajos
08034 Barcelona
Tel.: +34 93 203 49 50
Fax: +34 93 205 43 55
info@aradem.com

MADRID
Barbara de Braganza, 11, 3º Dcha.
28004 Madrid
Tel.: +34 91 319 48 02
Fax: +34 91 319 50 27
info@aradem.com

www.aradem.com

RESPONSABILIDAD CONCURSAL DE ADMINISTRADORES SOCIALES

Francisco José Campá Berthon - Socio Director de Campá Abogados y Economistas
Campá Abogados y Economistas



La norma tiene prevista la posible adopción de medidas cautelares sobre el patrimonio del administrador de hecho o derecho o liquidador societario, pero no sólo frente a aquél que detentara el cargo al inicio del procedimiento concursal, sino de cuantos lo hubiesen ostentado a lo largo de los dos años anteriores a la presentación del concurso, con independencia de las acciones propias de responsabilidad que se puedan dar fuera del procedimiento concursal. Para la adopción de estas cautelares la Ley tiene prevista la exigencia de dos requisitos que indudablemente deben concurrir; en primer lugar ha de existir una presunción fundada y cierta de que el concurso será calificado de culpable, en segundo lugar, que de la documentación contable de la compañía y de los análisis que puedan efectuar los administradores concursales, se desprenda que el activo de la concursada pueda resultar insuficiente para garantizar los derechos de crédito de los acreedores. Los admi-

nistradores concursales se hallan legitimados para ejercer acciones de responsabilidad contra administradores, auditores o liquidadores de las personas jurídicas concursadas, sin necesidad de acuerdo alguno adoptado por la junta general de accionistas.

Transcurridos los trámites legales dispuestos, se obtendrá la Resolución que de fin a la calificación del concurso, en caso de considerarse éste culpable, cabrá la posibilidad de condenar a las personas afectadas por la calificación a una pena civil de inhabilitación para la administración de bienes o derechos ajenos por un período comprendido entre los 2 y los 15 años. También se contempla una responsabilidad concursal, derivada de los perjuicios que se hubieran podido causar por los administradores sociales a la propia concursada. Para el inicio de esta acción se establecen dos presupuestos, el primero que dispone "que si la calificación hubiera sido forma-

cia de la apertura de la fase de la liquidación, la sentencia podrá condenar a los administradores o liquidadores de derecho o de hecho y a quienes hubieran tenido esta condición dentro de los dos años anteriores.... a pagar a los acreedores concursales, total o parcialmente, el importe de sus créditos que no perciban en la liquidación....".

Por tanto y en relación a la responsabilidad de los administradores sociales, podemos afirmar que el núcleo de la misma radica en la calificación del concurso. La Ley dispone cuando se procederá a calificar el concurso, concretando dos supuestos para ello, cuando el convenio establezca una quita superior al tercio de los créditos o una espera superior a tres años para su percepción y siempre que se aperture la fase de liquidación. De esta manera se prevé la posibilidad de eludir el trámite de calificación y que no es más que alcanzar un acuerdo en forma de convenio en que los acreedores no vean reducidos sus créditos en ese 33% y que la espera para su percepción nunca supere los tres años. Por tanto, no se iniciará la fase de calificación, debiéndose estar al cumplimiento estricto del convenio, ya que de no ser así se procederá al inicio de la fase de liquidación que comportará la reapertura de la calificación y las posibles consecuencias contenidas en el artículo 172.3 a las que ya se ha hecho referencia.

¿Cuándo se deberá calificar el concurso como culposo? Siempre que concurren dos pre-

supuestos; 1) Cuando el actuar de los administradores vaya encaminado a la búsqueda querida de una insolvencia patrimonial o que del mismo se hubiese agravado la insolvencia mediando voluntad para ello; 2) En todo concurso en el que concurren los siguientes supuestos; a) obligación de llevanza de libros contables, irregularidades contables de relevancia, existencia de doble contabilidad, inexactitudes o falsedades en los documentos acompañados a la solicitud o presentados con posterioridad; b) menoscabo patrimonial, respecto a los alzamientos de bienes en perjuicio de los derechos de los acreedores y las salidas de activos patrimoniales de forma fraudulenta durante los dos años anteriores a la fecha de declaración de concurso; c) incumplimiento del convenio y apertura de la fase de liquidación por causas imputables al concursado; d) por último una de orden simulatorio respecto a presentar una situación patrimonial inexacta mediante actuaciones que alteren la realidad de la concursada.

La mayor parte de ellas ya venían, de una forma u otra, contenidas en las normas reguladoras de la Suspensión de Pagos y la Quiebra, aunque entiendo que su repercusión y condena no era tan severa como la que contiene la nueva Ley Concursal.

Campá
ABOGADOS Y ECONOMISTAS

INFO

París 206, 3º-1ª
08008 Barcelona
Tel.: +34 902 300 325
Fax: +34 902 300 625
campa@campabogados.com
www.campabogados.com

LAS VENTAJAS DE INSTAR A TIEMPO EL CONCURSO DE ACREEDORES

Josep Lluís Poch Paltré - Abogado

Gui Mori Abogados



Para muchos empresarios, sobretodo pequeños y medianos, declararse en concurso de acreedores es visto como un desprestigio cuanto no una especie de ignominia pública que hace que, en la confianza que la crisis será corta y que saldrán adelante, esperan demasiado tiempo para acudir a esta herramienta jurídica los beneficios de la cual son evidentes.

Los empresarios que piensan y actúan así olvidan que someterse al “concurso de acreedores” – nombre que a partir de la Ley 22/2003, de 9 de julio, ha substituido a las antiguas denominaciones de “suspensión de pagos” y “quiebra”-, no es ningún castigo, sino al contrario, si se acude a ella a tiempo es un instrumento muy eficaz para conseguir el saneamiento de la empresa y asegurar su continuidad.

Por esta razón, cuando un empresario –sea persona física o jurídica- se encuentra en una situación de insolvencia, en la que

no puede hacer frente a sus obligaciones de pago, es importante que no espere demasiado tiempo para instar la declaración de concurso, pues una larga espera puede dar lugar: 1) a que la agravación de la situación haga inviable la continuidad de la empresa

Someterse al “concurso de acreedores” no es ningún castigo, sino al contrario, si se acude a él a tiempo es un instrumento muy eficaz para conseguir el saneamiento de la empresa y asegurar su continuidad.

arrojándola a la desaparición (con las nefastas consecuencias de todo orden que esto comporta); 2) que los administradores hayan de responsabilizarse de los daños y perjuicios que su tardanza haya causado tanto a los acreedores como a los socios.

Por el contrario, instar un concurso a tiempo, permite conseguir un convenio con los acreedores, a través del cual se pueden conseguir las siguientes ventajas:

- Obtener una “quita” (condonación de la deuda), una “espera” (aplazamiento del pago) o la combinación de ambas alternativas.

La “quita” puede llegar a ser del 50% del pasivo ordinario y la “espera” de hasta 5 años. Estos límites sólo pueden ser superados en los casos de propuestas de convenio anticipada, cuando para atender al cumplimiento del convenio se prevea contar con los recursos que genere la continuación de la actividad y se acredite que la superación de estos límites es imprescindible para la viabilidad económica de la empresa. También pueden superarse cuando se trate de empresas de especial transcendencia para la economía tanto en el ámbito local, como provincial, autonómico o estatal.

- Conseguir la conversión de la deuda en capital.

Se trata de transformar la

deuda en acciones, participaciones o en cuotas sociales de la concursada según sea ésta Sociedad Anónima, Sociedad Comanditaria por acciones, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Colectiva, etc. En estos casos el acreedor deja de serlo para convertirse en socio de la concursada.

- Conseguir la transformación de la deuda en crédito participativo.

Es decir, convertir la deuda del acreedor en un préstamo de éste a la concursada. En estos casos la retribución del préstamo queda vinculada total o parcialmente a los beneficios que puedan obtener el concursado a través de su actividad en un periodo de cinco años, que es el plazo máximo de espera.

- Limitar las facultades de administración del concursado.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de pago contenidas en el convenio se permite incluir en éste determinadas limitaciones de las facultades de administración y disposición de los administradores, la contravención de las cuales implicaría el incumplimiento del convenio.

- Posibilidad de venta de activos.

Se trata de vender a un tercero determinados elementos del activo de la concursada para así obtener los ingresos necesarios para financiar el pago de deudas en los términos fijados en el convenio. Estos elementos pueden estar o no afectos a la actividad profesional o empresarial de la concursada, si bien en el primer caso el adquirente deberá continuar con la actividad y asumir el pago total o parcial de las deudas del concursado.

Es conveniente pues, que los empresarios dejen de mirar al concurso como la antesala de la quiebra, sino como un instrumento para evitarla.

Gui Mori
abogados

INFO

Paseo de Gracia 120, 2º 1ª
08008 Barcelona
Tel.: + 34 93 237 92 71
Fax: + 34 93 237 59 28
guimori@guimoriabogados.com
www.guimoriabogados.com

PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN ÉPOCA DE CRISIS: ¿QUÉ HACEMOS?

Juan Ignacio de Molina - Socio del área fiscal

Deloitte



Los precios de transferencia ya no son un “gran desconocido” para las empresas españolas. No obstante, la reciente introducción en España de la normativa de precios de transferencia ha coincidido con una época de fuerte recesión mundial que ha complicado sustancialmente su aplicación e implementación. A continuación se presentan desde un punto de vista práctico las preguntas y posibles soluciones que pueden surgir en un análisis de precios de transferencia dentro de un grupo de sociedades.

El punto de partida sería definir los aspectos, dentro de la práctica fiscal de precios de transferencia, más influenciados por la crisis actual. Estos serían:

- Se complica considerablemente la realización de estudios de comparabilidad para determinar, lo que la normativa española define como “valor de mercado”.
- Las empresas se enfrentan a pérdidas que nada tienen que ver con los precios de transferencia.

- Los objetivos de reducir la rentabilidad para estructuras multinacionales con empresas de “riesgo limitado” pero “beneficio asegurado”, pueden incluso estar fuera de mercado en un entorno de reducción de beneficios, e incluso pérdidas, a nivel consolidado.

- Las empresas se enfrentan a elevados costes de reestructuración.

- Las haciendas nacionales tienen el punto de mira en los precios de transferencia para mantener sus ingresos fiscales.

Centrándonos en el primero de estos puntos, se comenta a continuación parte de la problemática que surge hoy en día en los análisis de comparabilidad, de cara a aportar posibles soluciones.

Un análisis de comparabilidad partiría de la identificación de potenciales comparables internos (i.e. si la empresa sujeta a análisis realiza transacciones similares a las evaluadas con empresas independientes). Si

la similitud cumple ciertos requisitos, los precios o márgenes obtenidos con partes vinculadas y con terceros deberían ser también similares. No obstante, en la gran mayoría de situaciones, no existen esos denominados “comparables internos”. Es por ello que se debe realizar un estudio de mercado (“benchmark”) para determinar cuál es el margen (sobre ventas, costes, activos, etc.) obtenido por entidades independientes que realizan transacciones similares con partes no vinculadas. Éstas compañías serían las denominadas “compañías comparables”.

El problema surge en el marco temporal en el que se realiza el “benchmark”. Es decir, la información de las compañías comparables se obtiene de bases de datos públicas que se nutren de la información financiera depositada por estas compañías en sus respectivos registros mercantiles. Esto implica que si se está realizando un estudio en 2009, los últimos datos financieros de las compañías comparables de los que se dispone son, en el mejor de los casos, del ejercicio 2007. Es decir, comparamos datos de nuestra empresa en época de fuerte recesión, con datos de empresas comparables en épocas de bonanza.

Una posible solución podría consistir en seguir las Directrices de la OCDE donde se nos abre la posibilidad de realizar ciertos ajustes financieros objetivos para incrementar el grado de comparabilidad. Se trata de ajustar los resultados financieros de las em-

presas comparables para que reflejen la diferencia en resultados entre 2007 y 2009. Este ajuste se basa en un importante supuesto: en la época de crisis actual se ha producido un descenso considerable en las ventas, no obstante los costes no se han reducido en la misma proporción. Ello implica una reducción directa de beneficios. Mediante modelos de regresión basados en datos históricos (i.e. información empírica de estudios de otros períodos de recesión económica), se pueden ajustar los resultados financieros de las compañías, en la situación actual, a la baja, de cara a que éstos ofrezcan un mayor grado de comparabilidad con los datos de 2009.

¿Qué se debe hacer cuando analicemos los precios de transferencia de una empresa una vez se ha superado la crisis? Se ha de ser consistente y analizar si hay datos empíricos fiables que nos permitan incrementar los resultados de las compañías comparables de los ejercicios 2008 y 2009 (período de crisis).

Éste es un único ejemplo de cómo incorporar esta situación económica en la determinación del precio de transferencia. Hay muchos otros impactos y posibles alternativas de análisis. En todo caso, los análisis, ajustes y soluciones deben ir encaminados a cumplir con el principio general de los precios de transferencia, esto es, el valor de mercado.

Deloitte.

INFO

Avda. Diagonal, 654
08034 Barcelona
Tel. 93 230 48 48
Fax 93 520 06 06
www.deloitte.es

TRIBUTACIÓN DE LAS RELACIONES SOCIO-SOCIEDAD

Jordi Font Bardia - Socio Director de Font Abogados y Economistas

Font Abogados y Economistas



El concepto “operaciones entre sociedades vinculadas” es amplio y alcanza a muchos supuestos, en este artículo nos referiremos a algunas operaciones entre Sociedad y sus socios (personas físicas), administradores, y familiares de estos. Teniendo en cuenta que para el caso de socios, la norma solo es aplicable, cuando

Si usted es socio de una sociedad y obtiene o ha obtenido de ella un sueldo, un préstamo, o cualquier otro tipo de retribución, sin duda le interesará las siguientes reflexiones sobre el tratamiento fiscal de las mismas.

Últimamente se prodigan intervenciones de representantes de la Inspección de Hacienda, advirtiendo que serán objeto de especial atención las “operaciones entre sociedades vinculadas”, entre las que se encuentran las operaciones socio-sociedad.

Ello responde a la intención, por un lado, de recordar la obligación legal de documentar dichas operaciones, indicando el método de valoración seguido, y aperciendo de la posible sanción en caso de incumplimiento. Y por otro de garantizar la aplicación del “valor de mercado” en este tipo de operaciones, que es una norma de carácter general, que en la actualidad no encuentra excepción ni entre sociedades españolas cuyas bases imponibles sean positivas.

estos posean acciones o participaciones que representen el 5% del capital social, o el 1% si la sociedad cotiza en Bolsa.

Es habitual que en las Pymes el socio trabaje en la propia sociedad desarrollando funciones de administrador, o prestando servicios como un proveedor externo. También es habitual que conceda o reciba préstamos, y más raramente que perciba dividendos de la sociedad. Consecuentemente el socio puede obtener rendimientos de diferentes fuentes (del trabajo, mobiliarios,..). Pues bien, la exigencia de valorar a precio de mercado se extiende a todas las formas de percepción de renta obtenidas por el administrador, sin que admita prueba en contrario. Por limitaciones de espacio, comentaremos únicamente unos pocos supuestos que, sin embargo, resultan en la práctica muy comunes:

a) La retribución en especie percibida por el socio-administrador o familiares del mismo, debe valorarse, con ca-

rácter general, por el “precio de mercado” (art. 41 Ley IRPF). La ley también establece, en el art. 43 formulas de cálculo para las retribuciones en especie que son de aplicación a todo tipo de trabajadores. La condición, que frecuentemente se da conjuntamente, de administrador, trabajador, y socio, introduce una difícil delimitación entre lo que es propiamente: sueldo, retribución de administrador o dividendo. Por esta razón la Dirección General de Tributos se pronunció (CV 2182/2000) indicando que el uso de una vivienda, propiedad de la sociedad, por parte del administrador-socio debía valorarse a “precio de mercado” no siendo de aplicación la limitación del 10% sobre las retribuciones dinerarias obtenidas por el administrador. A pesar de lo cual, en nuestra opinión, lo que la norma exige es que tanto sueldo, como retribución en especie, como cualquier otra retribución que perciba el administrador, deben ser cuantitativa y conceptualmente razonables con las condiciones que normalmente se darían en el mercado entre partes independientes. Y es de incumbencia de la sociedad tener documentadas las pruebas que justifiquen la valoración dada a cada concepto retributivo.

b) Préstamo concedido por el socio a la sociedad (o la sociedad mantiene una cuenta corriente con el socio que arroja un saldo acreedor). Existe en este caso la presunción, sin que se admita prueba en contrario, que el socio percibe un interés que deberá valorarse según el “interés legal” del momento. El citado in-

terés se integrará en el IRPF del socio como renta del ahorro (al tipo del 18%), según la modificación introducida por la Disposición final 7ª de la Ley 11/2009. Sin embargo si el importe del préstamo cedido por el socio, es superior al resultado de multiplicar por tres los fondos propios de la entidad vinculada, en la parte que le corresponda según su participación, el rendimiento debido al exceso, se integrará en la parte general de la base imponible del socio (sujeta al tipo general). Lo cual es fácil que ocurra en sociedades pequeñas, poco capitalizadas, en las que, por dificultades de liquidez, el socio renuncia momentáneamente a cobrar cantidades que se le adeudan.

c) Préstamo concedido por la sociedad al socio. Deberá, en este caso, computarse a efectos fiscales (ajuste positivo en la base imponible) los intereses presuntos como ingresos de la sociedad, valorándose al “interés legal”. Tanto este supuesto como, los anteriores deberán documentarse adecuadamente a los efectos de facilitar la labor de comprobación por parte de AEAT.

Como corolario de lo expuesto hay que concluir que es imprescindible revisar y documentar todas las retribuciones que medien entre socios y administradores y sus sociedades, con carácter previo a una la visita de la inspección.

FONT ABOGADOS
ECONOMISTAS

INFO

Diagonal, 640, 5º A
Tel.: 93 494 89 80
Fax: 93 494 89 81
faf@fontae.com
www.fontae.com

PRECIOS DE TRANSFERENCIA. UNA OBLIGACIÓN FUTURA A CUMPLIR HOY

Antoni Mustera - Director del área de Planificación Tributaria, socio de AddVANTE Economistas & Abogados

AddVANTE Economistas & Abogados



Operaciones entre empresas vinculadas.

La obligación de que los precios aplicados entre personas y entidades vinculadas deben ajustarse a los precios de mercado es una constante en el sistema fiscal moderno. Sin embargo, la cuestión ha tomado gran relevancia en razón a la regulación de los precios de transferencia que ha tenido lugar con motivo de la reforma de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Así, la Ley 36/2006, de medidas para la prevención del fraude fiscal, junto con el Real Decreto 1793/2008, que modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, impone a las empresas la obligación de preparar y tener a disposición de la Inspección la documentación explicativa de las entidades que forman grupo de vinculación, las transacciones que efectúan dentro del grupo y de los criterios de determinación de los precios aplicados y, finalmente, impone un nuevo régimen de sanciones.

Aplicación del régimen de Operaciones Vinculadas.

En general, la documentación deberá tenerse a disposición de la inspección a partir del momento en

que se haya presentado la declaración por el Impuesto sobre Sociedades del primer ejercicio cerrado a partir de 19 de febrero de 2009 (lo que en general tendrá lugar en Julio de 2010). Sin embargo, la obligación se referirá a todas aquellas operaciones realizadas a partir de la mencionada fecha; es decir, el expediente a preparar deberá contemplar las operaciones realizadas desde el ya mencionado 19 de febrero. Aún más, habrá que tener en cuenta que –aunque para ejercicios anteriores las obligaciones de documentación no rigen– los precios de las mismas ya debían realizarse en condiciones de mercado. Por ello, los criterios ahora definidos deberán ser consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores no prescritos.

Definición del Perímetro de Vinculación.

Con el objeto de preparar la documentación, las empresas deberán previamente definir el perímetro de vinculación (es decir, entidades/personas a las que alcanza la vinculación) que es más amplio de lo que en principio podría parecer. Así, sin ánimos de ser exhaustivos, los principales casos de vinculación serían:

- todas las sociedades dominadas directamente en más del 50% o indirectamente en más del 25%,
- los socios que posean al menos un 5% (1% en sociedades cotizadas) y administradores y todas aquellas personas unidas por parentesco hasta tercer grado,
- sociedades en que los familiares antedichos participen directa o indirectamente, en, al menos, el 25%.

Es decir, pueden ser entidades vinculadas algunas que, sin tener

ninguna relación accionarial, tengan administradores comunes o, incluso, sociedades en que los socios tengan una relación familiar como, por ejemplo, una sociedad participada en el 25% por una persona física respecto de otra sociedad participada también en el 25% por un cuñado o por el suegro de la hermana del socio de la primera.

Documentación a tener a disposición de la Inspección.

La documentación a preparar se halla referida a dos niveles y, principalmente, comprende:

i. Documentación del Grupo al que pertenezca la Sociedad: el “Master File”, que comprende:

Descripción de la estructura jurídica, organizativa y operativa del grupo, identificación de las entidades con las que realiza operaciones, naturaleza e importes y flujos que puedan afectar, funciones ejercidas y riesgos asumidos, titularidad de los activos intangibles, métodos de fijación de precios del grupo, acuerdos de reparto de costes y de prestaciones de servicios y la Memoria del grupo.

ii. Documentación de la Sociedad: el “Local File”, comprensivo de:

Datos de la sociedad, análisis de comparabilidad, explicación del método de valoración elegido y su forma de aplicación, principalmente.

Esta documentación podrá ser aplicable durante varios ejercicios si las circunstancias y operativa de la Sociedad y el Grupo no varían.

Régimen Sancionador.

La norma establece un régimen sancionador específico y diferenciado, dependiendo de si la Inspección

propone correcciones valorativas o no realiza ajuste alguno. Así:

i. En caso de que no proceda corrección alguna: podrá sancionarse con multa de 1.500 Euros por cada dato y 15.000 por cada conjunto de datos omitido, inexacto o falso referido a los “files”. Apuntar que dada la gran cantidad de información exigida, la sanción por incumplimiento o por defectos en su preparación puede ser de importancia.

ii. Cuando proceda efectuar corrección valorativa: la sanción será del 15% de la corrección efectuada, con un mínimo del duplo de la que resultaría del apartado anterior.

En resumen, el simple incumplimiento –en todo o en parte– de las obligaciones formales implica sanciones de relevancia. Además, debido a lo novedoso del tema y a las presiones recaudatorias existentes, es posible (o incluso probable) que se potencie la actuación inspectora en esta área.

Conclusión.

La novedad de la norma, su complejidad y su trascendencia, hacen imperativo el disponer de inmediato los instrumentos necesarios para poder justificar que los precios de transferencia aplicados son correctos así como preparar el adecuado soporte formal para, con ello, evitar la posibilidad de sanciones ahora instaurado, lo que implica una adecuada revisión de todos estos aspectos.

AddVANTE 
Economistas
& Abogados

INFO

Diagonal 482, 1a. Planta
08006 Barcelona
Tel.: +34 93 415 88 77
Fax: +34 93 415 57 77
www.addvante.com
addvante@addvante.com

LABORAL Derecho Laboral

REESTRUCTURACIONES DE PLANTILLA: EL PAPEL DEL ABOGADO

Alejandro Jover Antoniles – Socio Fundador

Bufete Jurídico Jover & Asociados



En momentos como el actual, en que la actividad económica disminuye, las empresas deben adaptarse a dicha circunstancia a fin de sobrevivir. Para ello, resulta conveniente realizar una política de contención de costes, adecuando en todo caso el volumen de la plantilla y la estructura empresarial a las necesidades productivas de la empresa.

Es en esta labor cuando la figura del abogado como asesor jurídico adquiere una gran relevancia, pues es éste quien, una vez informado de cuales son las necesidades productivas de la empresa, debe ofrecer al empresario herramientas y soluciones a fin de alcanzar el objetivo deseado, que no es otro que adecuar los recursos productivos a dichas necesidades, haciendo más competitiva a dicha empresa.

En efecto, es el abogado quien debe exponer a la empresa usuaria de los servicios jurídicos todas las posibilidades que ofrece la legislación, cuales son los cauces correctos para proceder a una reestructuración de plantilla.

Asimismo, también debe ser el abogado quien, una vez se

haya elegido por la empresa el cauce más adecuado a sus circunstancias, debe ejecutar con la mayor diligencia dicha decisión empresarial, minimizando las posibilidades de que aparezcan problemas en la ejecución de las medidas adoptadas por la dirección de la empresa.

Lo cierto es que nuestro ordenamiento jurídico ofrece múltiples opciones a la hora de proceder a una reestructuración de la plantilla, reestructuración que no siempre es sinónimo de extinción de contratos, ya que cabe proceder a una suspensión de contratos de trabajo o a una reducción de jornada.

Optaremos por las soluciones extintivas cuando las circunstancias que obligan a la empresa a adecuar sus recursos a la realidad productiva sean de carácter permanente y por las soluciones temporales cuando se trate de circunstancias coyunturales.

En las medidas extintivas, deberemos optar por el despido objetivo individual o por el despido colectivo dependiendo de si se superan los umbrales cuantitativos establecidos en el

Estatuto de los Trabajadores, que pone en relación el número de trabajadores afectados con el número de trabajadores empleados por la empresa. En este sentido, debe tenerse en cuenta la doctrina jurisprudencial contenida en una reciente sentencia de nuestro Tribunal Supremo en la cual se establece que debe computarse el número total de trabajadores empleados en la empresa y no los del centro de trabajo afectado por la medida.

Cuando debamos vehicular dichas extinciones contractuales a través de la figura jurídica del despido colectivo, deberemos iniciar un expediente de regulación de empleo (ERE) en solicitud de autorización para extinguir el contrato de trabajo de aquellos empleados que aparezcan como afectados por dicha medida.

Cuando debamos ir por la vía del despido objetivo individual, deberá comunicarse la decisión trabajador por trabajador con cumplimiento estricto de las formalidades previstas en el Estatuto de los Trabajadores a fin de evitar una posible nulidad del despido y la consiguiente obligación de readmitir al trabajador despedido. En este aspecto, resulta esencial la intervención de un abogado en la redacción de la carta de despido, pues en multitud de ocasiones el pleito planteado en impugnación de este tipo de despido se pierde ya desde la redacción de la carta de comunicación del mismo.

Cuando optemos por una suspensión de los contratos de trabajo o por una reducción de la jornada, también deberemos

iniciar un ERE solicitando la aplicación de dichas medidas temporales. La aplicación de dichas medidas temporales ha sido incentivada mediante un Real Decreto Ley publicado a inicios del presente ejercicio a fin de que las empresas que se vean obligadas a ello opten por un ERE temporal en lugar de un ERE extintivo.

En efecto, en el Real Decreto Ley referido anteriormente se establece una bonificación en las cotizaciones empresariales por contingencias comunes a la Seguridad Social para aquellas empresas que, tras la aplicación de las medidas de carácter temporal aseguren la continuidad de los puestos de trabajo de los trabajadores afectados y la concesión de mejoras de protección social de los trabajadores afectados por la aplicación de un ERE suspensivo.

En todo caso, el abogado o despacho de abogados de la empresa que inicia un ERE, ya sea extintivo o temporal, deberá intervenir en toda y cada una de las fases: la preparación de la solicitud de ERE, la negociación con los representantes de los trabajadores, la reunión con la Inspección de Trabajo y la aplicación de las medidas aprobadas mediante resolución de la Autoridad Laboral.



BUFETE JURÍDICO JOVER

INFO

Bruc, 7, Ppal, 1ª
08010 BARCELONA
Tel.: 93 269 09 54
info@jover-abogados.com
www.jover-abogados.com

LABORAL Derecho Laboral

ACCIONES INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES AFECTADOS POR UN EXPEDIENTE DE REGULACIÓN DE EMPLEO EN EMPRESAS EN CONCURSO DE ACREEDORES

Alfonso Castellano - Abogado Laboralista

Lexland Abogados



Los trabajadores afectados por un ERE en aquellas empresas previamente declaradas en concurso pueden reclamar contra el auto que declara la situación concursal todas aquellas cuestiones que tengan como objeto su relación jurídica individual con la empresa, lo cual se sustanciará a través del correspondiente incidente concursal laboral de acuerdo con el art.64.8 párrafo segundo de la Ley Concursal.

Los recursos que caben contra la resolución del juez del concurso en relación a dicho incidente concursal laboral son, resumidamente, el recurso de suplicación y los demás recur-

sos previstos en la Ley de Procedimiento Laboral, sin que ninguno de ellos tenga efectos suspensivos sobre la tramitación del concurso ni de ninguna de sus piezas, de conformidad con el artículo 197 LC, siendo además posible recurrir el auto declara-

tivo de la regulación de empleo mediante recurso de suplicación ante la Sala de lo Social de los TSJ. Todo ello teniendo en cuenta el plazo de caducidad de 20 días para la impugnación de la decisión extintiva, suspensiva o modificativa y el de un año de prescripción para los demás supuestos.

No obstante, existe el problema de la legitimación en este tipo de recursos, puesto que de lo dispuesto en la Ley Concursal se desprende que pueden interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social de los TSJ sólo y exclusivamente quienes hayan sido parte en la tramitación del expediente concur-

sal, es decir, la administración concursal y los representantes de los trabajadores y, en el caso de que haya sido él quien solicitó las medidas, el empresario concursado siempre y cuando sus funciones no hayan sido intervenidas. Por lo tanto, un sector mayoritario de la doctrina entiende que los trabajadores individualmente considerados carecen de legitimación para recurrir el auto dado que sus intereses pueden defenderse a través del incidente concursal laboral.

Así pues, el trabajador dispone de las siguientes posibilidades de reclamar sus derechos en el caso de que se estemos ante supuestos de empresas declaradas judicialmente en concurso de acreedores:

1.- Recursos contra el auto que afecte a medidas de suspensión, extinción o modificación sustancial colectiva de condiciones laborales adoptada tanto en cuanto a su tramitación como en cuanto a la concurrencia de las circunstancias y motivos de su adopción, para el que están legitimados los intervinientes y afectados.

2.- Acciones individuales de determinación de la cuantía de la indemnización por despido improcedente o inclusión posterior en el listado inicial que se

acompañó con la propuesta de medidas.

3.- Acciones individuales de tutela de la libertad sindical y demás derechos fundamentales al amparo del art.175 de la LPL o la extinción de la relación laboral bien por modificación sustancial bien por el perjuicio de cualquier clase (art.50 ET) incluso al que se refiere a la formación profesional o menoscabo de la dignidad profesional con los límites del 64.9 LC.

En este sentido, la Sentencia del TSJ del País Vasco de 6 de Febrero de 2.007 ha dejado claro que *“los trabajadores directamente implicados en el expediente carecerán de legitimación para recurrir el auto que le pone fin, salvo que hayan sido admitidos como parte, y sólo podrán combatirlo en aquellos aspectos estrictamente referidos a su relación jurídica individual a través del cauce específico regulado en el artículo 195, es decir, promoviendo un incidente concursal laboral, en el que podrán defender sus derechos e intereses individuales y que se resolverá mediante sentencia que podrán recurrir en suplicación”*.

LEXLAND
ABOGADOS

INFO

BARCELONA
Muntaner, 240 (esq. Diagonal)
08021 BARCELONA
Tel.: + 34 932 404 011
barcelona@lexland.es

Madrid - Sevilla
Marbella - Londres - Casablanca

www.lexland.es
www.lexland-casablanca.com

LABORAL Derecho Laboral

LLAMADA A LA ACCIÓN

Javier Suárez de Vivero - Abogado

Bufete Suárez de Vivero



Ciertamente, el empresariado de nuestro país (me refiero a la piel de toro en su conjunto) tiene una **leyenda**, muy negra por cierto, poco edificante cuando no totalmente denigrada, alimentada sobre todo desde las más altas instancias del poder político y construida a partir de una visión interesada que muestra al empresario como explotador, exprimidor y opresor del trabajador que, además, no cumple casi nunca con sus obligaciones salariales, de Seguridad Social o de Prevención de Riesgos Laborales.

Inicialmente, la clase empresarial, en sus diferentes ac-

tuciones ante organizaciones sindicales o Administraciones Públicas, parte con ese “hándicap” que, al haber alcanzado la categoría de presunción “iuris tantum”, le obliga siempre a gastar una enorme cantidad de energía y de tiempo en intentar demostrar lo contrario.

No se niega la existencia de un núcleo residual de titulares de empresas —más que empresarios habría que llamarles negociantes— refractarios a la puesta al día de sus empresas, pero creemos sinceramente que la mayoría hacen su labor con bastante dignidad.

Por otra parte, se pretende generar un estado de cosas que impida a las compañías adaptarse a las graves circunstancias del momento, acentuando más, si cabe, los coloridos tradicionales del ámbito laboral: derechos adquiridos, condiciones más beneficiosas, irrenunciabilidad de los derechos, etc., sin tener en cuenta que si no se abren válvulas de seguridad —que pasado el peligro necesariamente tendrán que cerrarse— la cosa nos va a explotar en las propias narices.

Desde nuestra experiencia en el campo del Derecho del Trabajo nos permitimos hacer una llamada a la creatividad, al pacto sin barreras ni fronteras, a las soluciones proporcionadas y equitativas, en definitiva, al posibilismo con tal de no destruir, ni un milímetro más, nuestro débil tejido industrial ni dañar más a nuestros sectores agrícola y de servicios. Y en esa dirección, ¿quién ha dicho que no se puedan negociar reducciones de salarios? ¿Acaso no estamos viendo cómo todos, absolutamente todos los mortales, hemos tenido que bajar precios? ¿Cómo puede mante-

nerse esta situación, en espera de la anhelada recuperación sin reducir los niveles retributivos? ¿Seremos capaces, con tal de mantener el “sostenella y no enmendalla”, de seguir propiciando cierres y concursos?

Apelamos a una sana e inmediata rebelión contra este “laissez faire, laissez passer” de los poderes públicos que pretenden sacarnos de la crisis sin cambiar absolutamente nada, sin atajar los problemas en su raíz, esperando que el maná caiga del cielo para saciar el hambre, como cuentan las Sagradas Escrituras que ocurrió en Israel.

Podemos aceptar como premisas para un futuro mundo mejor la Alianza entre Civilizaciones y, por qué no, los **encuentros** planetarios y en la **tercera fase** de nuestro presidente de gobierno con el Sr. Barack Obama; pero mucho antes que eso están los de la primera y segunda fase que se tienen que cocinar en casa, entre empresarios y trabajadores; entre padres e hijos y entre administradores y administrados. Y puesto que los Administradores no toman la iniciativa, tómelala, cada uno en su empresa o en su casa porque una cosa es cierta: nadie nos va a solucionar nuestro problema.



INFO

Roger de Llúria, 118, 2º 1ª
08037 Barcelona
Tel.: +34 93 295 60 00
Fax: +34 93 295 60 01
isuarez@bufetesuarez.com
www.bufetesuarez.com

LABORAL

Derecho Laboral

NOVEDADES EN MATERIA DE NORMATIVA LABORAL

Joan Carles Codina - Abogado

Escoda & Codina Advocats



Una de las pocas novedades del año 2009 en materia de normativa laboral ha sido la introducida por el Real Decreto-ley 2/2009, de 6 de marzo, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas.

Marcado su origen y enfoque por la situación de grave crisis económica, los objetivos principales del ejecutivo al promulgar esta norma por esta vía de urgencia han sido el mantenimiento y la generación de empleo, así como el aumento de la protección de las personas desocupadas, y es de destacar que la norma nació a partir de una falta de acuerdo entre el Gobierno y los interlocutores sociales.

Es interesante el planteamiento claramente temporal (por coyuntural) de la norma y, especialmente, que su funcionamiento

estará sometido a evaluación (aunque no se concreta como se materializará).

La norma se estructura en tres capítulos: (I) medidas para el mantenimiento del empleo, (II) medidas para la mejora de la protección social de los trabajadores, y (III) medidas para incentivar el empleo de las personas desocupadas.

En el capítulo I (medidas para el mantenimiento del empleo), las medidas más relevantes son la bonificación en la cotización empresarial en regulaciones temporales de empleo, y la modificación de la regulación del convenio especial con la Seguridad Social de trabajadores de 55 o más años de edad, afectados por Expedientes de Regulación de Empleo.

En el capítulo II (medidas para la mejora de la protección social de los trabajadores), las medidas más relevantes son la reposición del derecho a la prestación por desempleo, y la eliminación del período de espera para obtener el subsidio de desempleo.

En el capítulo III (medidas para incentivar el empleo de las personas desocupadas), las medidas más relevantes son las bonificaciones para la contrata-

ción indefinida de trabajadores beneficiarios de prestaciones de desempleo, el incremento de las bonificaciones de los contratos a tiempo parcial, y el incremento de personal para reforzar la red pública de oficinas de empleo.

Dada la breve extensión de este artículo, nos centraremos en las medidas cuyo análisis puede ser de interés preferente por parte de las empresas.

Las medidas del Cap. I buscan favorecer los E.R.E. de suspensión de contratos como alternativa a los de extinción. Así, los ERE de suspensión de contratos o de reducción temporal de jornada (incluidos los tramitados en procedimiento concursal) presentados entre 1/10/2008 y 31/12/2009, permiten una bonificación del 50% de las cuotas empresariales por contingencias comunes, con un tope de 240 días de duración, y con la obligación de mantener el empleo del trabajador 1 año como mínimo después de finalizada la suspensión o reducción. Estas bonificaciones son compatibles con otras, siempre que no se sobrepase el 100% de la cuota empresarial a la Seguridad Social.

Las medidas del Cap. III tienen como objetivo el fomento de la contratación indefinida.

En el primer supuesto (bonificaciones para la contratación indefinida de trabajadores beneficiarios de prestaciones por desempleo), se contempla una bonificación del 100% de la cuota empresarial por contingencias

comunes a la Seguridad Social, con una duración máxima de 3 años, para las contrataciones realizadas hasta el 31/12/2009. El trabajador contratado tiene que ser desempleado y receptor de la prestación por desempleo con un mínimo de 3 meses de antigüedad, o bien de la prestación no contributiva, o de la renta activa de inserción, y la empresa tiene que mantener el contrato un mínimo de 1 año. La cuantía máxima de esta bonificación no puede exceder del importe de la prestación que tuviera pendiente de recibir el beneficiario en la fecha de la contratación.

En el segundo supuesto (incremento de las bonificaciones de los contratos indefinidos a tiempo parcial celebrados con trabajadores ya contratados a tiempo parcial con otras empresas), se contempla que el porcentaje de bonificación se obtendrá de sumar un 30% al porcentaje de jornada parcial del nuevo contrato, sin superar en todo caso el 100%. Se aplica a las contrataciones, realizadas a partir del 8/03/2009, considerándose desocupados -a efectos de las bonificaciones previstas- a los trabajadores contratados a tiempo parcial con jornadas inferiores a 1/3 de la jornada completa. Las bonificaciones por contrataciones anteriores a 8/03/2009 se rigen por la normativa vigente en el momento en que fueron concertadas.

escoda & codina ADVOCATS

INFO

Doctor Samsó 36, Argentona
08310 Barcelona
Tel.: +34 93 797 40 15
Fax: +34 93 797 40 16
info@escoda-codina.es
www.escoda-codina.es

¿REGULARIZAR ES PAGAR? UNA CRÍTICA A LA POSICIÓN DE LA FISCALÍA

Ana Bernaola - Abogada

Molins & Silva - Defensa Penal



Los artículos 305 y 307 del Código Penal castigan las conductas de quien por acción u omisión defraude a la Hacienda Pública o a la Seguridad Social, siempre que la cuantía de la cuota defraudada o el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de 120.000 euros.

En el Código Penal vigente el legislador ha previsto para estos delitos la eximente de regularización (en los apartados 4 del artículo 305 y el 3 del artículo 307), que implica la exención de responsabilidad penal del obligado tributario que haya cometido la conducta descrita pero que procede a “regularizar” su situación en un momento posterior al último día de plazo voluntario para declarar y antes de tener conocimiento formal del inicio de diligencias judiciales.

Según la interpretación mayoritaria de la ley, el obligado tributario que simplemente no

paga pero ha reconocido la deuda, no comete el delito sino simplemente una infracción administrativa tal y como recoge la propia Ley General Tributaria en su artículo 79.a), ya que es doctrina consolidada que el delito castiga la conducta engañosa (la maniobra fraudulenta encaminada a eludir el pago) y no el mero impago por imposibilidad

económica en el que no concurre ánimo defraudatorio.

Si tenemos en cuenta lo anterior, ¿qué sucede si antes de que se produzca la comunicación del inicio de actuaciones judiciales el obligado tributario regulariza su situación desistiendo de la conducta engañosa, pero sin hacer efectivo el pago de la deuda? En otras palabras: ¿qué sucede penalmente cuando se presenta una declaración (complementaria) vez fuera de plazo sin realizar el ingreso de la cuantía adeudada?

En la práctica, la interpretación del término regularización ha dado lugar a opiniones discrepantes, con resoluciones judiciales de sentido divergente, exigiendo unas para la apreciación de la excusa absolutoria únicamente la revelación espontánea a la Administración de la auténtica situación tributaria del contribuyente y considerando otras, por el contrario, que la satisfacción de la deuda era condición indispensable para la impunidad.

Esta última posición ha sido mantenida en algunas sentencias por la Sala Segunda del Tribunal Supremo (por todas la sentencia de 1 de febrero de 2006) que se ha pronunciado entendiendo que el deber de pago es un elemento consustancial a la noción de tributo y que, en consecuencia, no existe regularización sin pago. En definitiva, para la aplicación de la excusa absolutoria prevista se exige la efectiva cancelación de la deuda, sin que resulte suficiente la presentación de una declaración complementaria ni el ingreso parcial de la cantidad debida.

La indicada doctrina es asumida por la reciente Circular 2/2009 de la Fiscalía General del Estado de fecha 4 de mayo de 2009, concluye –interpretando el término regularización conforme a su significación semántica– que para que el acusado se beneficie de la eximente resulta exigible una “conducta positiva y eficaz del sujeto pasivo de la obligación contributiva” que supone la necesidad de la declaración complementaria que explique la situación real del obligado y el ingreso efectivo de la deuda derivada de la defraudación.

De este modo la Fiscalía General del Estado ha hecho suya la interpretación del concepto regularización mantenida por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, concluyendo que la “autodenuncia” no es presupuesto suficiente para la apreciación de la excusa absolutoria si no se produce la satisfacción de la deuda que se deriva de la previa defraudación consumada del tributo o de la cuota de la Seguridad Social, admitiendo, no obstante, que dicha

conducta sí puede dar lugar a la apreciación de la circunstancia atenuante de confesión (artículo 21.4ª del Código Penal), o de reparación del daño (artículo 21.5ª) si se produce un ingreso espontáneo y parcial de la deuda.

Más allá de su coincidencia con algunas sentencias del Tribunal Supremo, la conclusión de la Fiscalía resulta hasta cierto punto contradictoria. En tal sentido conviene tener en cuenta que aquello que convierte un determinado impago en relevante penalmente no es el perjuicio económico que se ocasiona a la Hacienda Pública –que también concurre en impagos debidos a la falta de liquidez o a la negligencia del sujeto– sino específicamente la existencia de una conducta fraudulenta dolosa. Si es precisamente en este elemento donde radica aquello que convierte determinados impagos en delictivos, parece que a efectos de considerar que un sujeto ha regularizado su situación tributaria, debería bastar con la eliminación del engaño y la corrección de la previa conducta defraudatoria antes de la comunicación del inicio de un procedimiento judicial, pues de otro modo resultará difícil negar que el sujeto acabe siendo castigado simplemente por no pagar.

MOLINS & SILVA
Defensa Penal

INFO

BARCELONA
Avda. Pau Casals, 16, 1º 1ª
08021 Barcelona
Tel.: +34 93 415 22 44
Fax: +34 93 416 06 93

MADRID
Orellana, 8, Bajo Izqda.
28004 Madrid
Tel.: +34 91 310 30 08
Fax: +34 91 391 51 58

info@molins-silva.com
www.molins-silva.com

EL ABOGADO Y EL MANEJO DE LOS SILENCIOS, LA INACCIÓN Y EL TIEMPO

Emilio J. Zegrí Boada - Abogado

Zegrí + de Olivar Abogados Penalistas

Zegrí + de Olivar

www.abogadospenalistas.es



No resulta fácil enseñar a los abogados la utilidad del silencio, convencernos de que dejemos transcurrir el tiempo en silencio... Mi maestro Federico de Valenciano me decía: "Emilio, en los buenos despachos siempre debe haber un negociado del tiempo... mira esa cubeta –señalaba su mesa- ahí están amontonados los asuntos que arregla el tiempo..."

El tiempo pasa y mientras va transcurriendo puede, más bien suele, producir efectos benéficos. En el proceso penal, si el juicio se celebra enseguida, recién acaecido el hecho se parece demasiado

a un linchamiento, por eso no me gustan nada los juicios rápidos. Un colega me decía una vez en la antesala de un juicio, ambos enfundados en nuestras togas: "esto no es más que un linchamiento perfectamente organizado" ... el diagnóstico era casi exacto.

El transcurso del tiempo puede ser benéfico, serena los ánimos. Gracias a éste la mayoría de los allegados de las víctimas, obtienen el final del duelo, a veces sin embargo si pasan meses o años, el duelo no se cierra y la herida permanece. A los jueces les confiere una cierta distancia

–suele tener efectos benévolos- parecida a la que dicen debe atesorar el historiador. Al acusado, le regala una atenuante de la pena denominada "dilaciones indebidas". Sin embargo, hay algunos inocentes a quienes tampoco conviene la dilación, pues si el retraso es considerable, les puede suceder aquello que decía Oscar

El silencio y el transcurso del tiempo, tienen mucho en común, ambos son primos hermanos de la inacción.

Quizás este miedo al silencio tiene que ver con el miedo al vacío, a veces con la inseguridad, otras con la falta de contenido. Decía Jardiel Poncela que quienes no tienen nada que decir suelen hablar a gritos. El asesino, le dice al inspector de policía que se va de la casa sin haberle descubierto que... "¡No hay un cadáver enterrado en su sótano! "qué idiota... es el vértigo del silencio: Excusatio non petita, confesatio manifesta, se dice, y también que el ser humano es dueño de sus silencios y esclavo de sus palabras.

El tiempo pasa y mientras va transcurriendo puede, más bien suele, producir efectos benéficos. En el proceso penal, si el juicio se celebra enseguida, recién acaecido el hecho se parece demasiado a un linchamiento, por eso no me gustan nada los juicios rápidos

Wilde: "...lo malo es que cuando a uno le dan la razón ya no queda nadie allí para verlo"

En cuanto al silencio, tendemos a hablar y hablar. Cuantas veces el defensor compañero de estrados interroga al acusado o al testigo. Pregunta y pregunta sin cesar y vuelve a preguntar...y tras cada vuelta de tuerca, condena con más intensidad a su defendido... y hasta a los demás, también al nuestro. A su lado, un abogado viejo le fulmina con la mirada; él como si nada... sigue y sigue interrogando...

¿Por qué esta persistencia en no callar? ¿A qué viene el exceso verbal? No saben que jamás hay que hacer una pregunta cuya respuesta desconozca el interrogador? ¿Ignoran que resulta tan importante saber lo que hay que decir, como aquello de lo que hay que guardarse?

Saber utilizar la reticencia y la perífrasis. Dominar bien las demás figuras del pensamiento. No ser el protagonista en las reuniones, creer de verdad que los abogados buenos no son los más activos, ni los más trabajadores. Dejar que el enemigo perezca por el impulso de su propio golpe, leer a Plutarco, su libro "Cómo sacar provecho de tus enemigos" plagado de sugerencias sobre cómo obtener partido de la acción del otro y de la pasividad propia.

INFO

Mallorca 314, 2º, 2ª.
08037 Barcelona
Tel.: +34 93 207 09 36
Fax: +34 93 459 19 83
abogadospenalistas@abogadospenalistas.es
www.abogadospenalistas.es

UN NUEVO MODELO LEGISLATIVO DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LA EMPRESA. AUTORREGULACIÓN Y CONTROL SOCIAL CORPORATIVO

Carlos Belmonte Torres - Abogado Director

Belmonte Penalistas



“*Societas delinquere non potest*”. Con este antiguo aforismo, la doctrina penal de nuestro entorno jurídico se ha referido, históricamente, a la imposibilidad de que la empresa pudiera delinquir. Y, por ende, ser objeto de sanciones de naturaleza penal. La razón de ser de esta exclusión se fundamentaba en la aparente imposibilidad de conciliar las distintas categorías dogmáticas en las que se asienta el ordenamiento penal –en especial, los principios de culpabilidad y personalidad de las penas–, con un sistema de responsabilidad corporativa en el que la empresa respondiera penalmente por los delitos cometidos por sus agentes.

No obstante, en el momento actual la siguiente pregunta resulta necesaria. ¿Continúa vigente el principio de irresponsabilidad penal de las personas jurídicas? La respuesta ha de ser negativa; y ello en atención a las modificaciones introducidas con el Código penal de 1995, así

como, fundamentalmente, a las previsiones legislativas que se contemplan en el actual Proyecto de reforma del Código penal.

La entrada en vigor del Código penal de 1995 supuso un primer cambio de orientación legislativa, al introducir un catálogo de consecuencias jurídicas que pueden imponerse a las empresas ante la constatación de determinadas conductas delictivas cometidas en el seno de su organización. Estas medidas, reguladas en su artículo 129, pueden ir desde la suspensión temporal de actividades, hasta la clausura o disolución de la sociedad, pasando por su intervención. Y pese a que el legislador no las haya nominado penas, sino consecuencias accesorias, su contenido material, así como sus gravosos efectos, las aproximan ineludiblemente a aquéllas.

Por su parte, la introducción del artículo 31.2 del Código penal, mediante la reforma operada

mediante Ley Orgánica 15/2003, constató otro hito importante en este proceso de configuración de una responsabilidad penal corporativa. Al instaurar un sistema de responsabilidad directa y solidaria de la persona jurídica respecto al pago de la pena de multa impuesta, en sede penal, al responsable de la entidad en cuyo nombre, o por cuya cuenta, actuó.

Este proceso legislativo ha culminado con el actual Proyecto de reforma del Código penal, en el que, en cumplimiento de los instrumentos jurídicos de la Unión Europea que instan a la armonización del derecho penal entre los países comunitarios, se contempla, por primera vez desde una perspectiva integral, un estatuto de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Las principales cuestiones que se plantean con esta regulación legal –en trámite de aprobación parlamentaria–, consisten en determinar los supuestos que podrán originar la responsabilidad penal de la empresa; así como las medidas que deberán implementarse por éstas para evitar la imposición de sanciones penales, o, en su defecto, reducir sus consecuencias.

El Proyecto de reforma del Código penal parte de un sistema mediante el que la persona jurídica podrá ser declarada penalmente responsable, junto a la persona física, por aquellos delitos, expresamente tasados, que hayan sido cometidos no sólo por

sus directivos y/o administradores, sino también por sus empleados. Partiendo de esta premisa, el Proyecto de reforma adolece de una defectuosa regulación de los criterios de imputación que deberán cumplirse para responsabilizar penalmente a la empresa por los delitos cometidos por sus agentes. Extremo respecto al que deberían acogerse las recomendaciones realizadas por el Consejo General del Poder Judicial, en el sentido de fundamentar su responsabilidad penal en la constatación de un defecto de organización empresarial –cabría añadir, penalmente relevante–, que se configuraría como su propia culpabilidad.

En este estado de cosas, puede afirmarse que la futura reforma del Código penal, en la línea seguida en otros sectores del ordenamiento jurídico, como en el derecho de los mercados financieros o el de prevención de riesgos laborales, comportará que las empresas deban adoptar medidas de autoorganización preventiva –como evaluar sus riesgos penales, e implementar códigos de prevención que fomenten una cultura corporativa de respeto a la Ley penal– encaminadas a evitar, en la medida de lo posible, la comisión de delitos en su estructura organizativa. Así como instaurar un eficaz sistema de supervisión (“*self policing*”) que permita, llegado el caso, colaborar estrechamente con la Administración de justicia en su descubrimiento y persecución.

BELMONTE PENALISTAS
Corporate Defense & Criminal Litigation

INFO

Diputación, 294, 2º 1ª
08009 Barcelona
Tel.: +34 93 343 70 39
Fax: +34 93 343 70 40
info@belmontepenalistas.com
www.belmontepenalistas.com

LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA PERICIAL ECONÓMICO-FINANCIERA EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES

Enric Olcina - Socio responsable de KPMG Forensic en la oficina de Barcelona

Dunia Florenciano - Directora de KPMG Forensic en la oficina de Barcelona

KPMG Forensic



En el ámbito del proceso penal, resulta en muchas ocasiones imprescindible la aportación de informes periciales en diversos momentos y a distintos efectos, bien sea acompañando a la querrela a efectos de justificar y acreditar los hechos constitutivos de delito, durante la fase de instrucción al objeto de esclarecer los hechos, o bien una vez abierta la fase de juicio oral como elemento de prueba de los hechos y cuantificación de la condena.

En base a nuestra experiencia, en el ámbito económico financiero la prueba pericial reviste especial relevancia cuando se están juzgando delitos de estafa, apropiación indebida, delito fiscal, delitos societarios y falsedad en documento mercantil. En estos casos el origen de la prueba está constituido por

documentación bancaria, contable o financiera, en algunas ocasiones estratégicamente combinados utilizando técnicas que podrían calificarse de “ingeniería financiera”, cuyo adecuado entendimiento e interpretación requieren en muchas ocasiones de conocimientos técnicos especializados en materia económico-financiera.

En este sentido se pronuncian los responsables de áreas jurídicas y asesores legales externos entrevistados en el contexto del estudio realizado por la Cátedra de Investigación Financiera y Forense KPMG-URJC en relación a “La Prueba Pericial Económica en el Ámbito Procesal Español”, valorando en una media de 3,5 sobre un máximo de 5, el requerimiento de un perito económico financiero en procesos legales rela-

cionados con Delitos Económicos; siendo la materia más valorada conjuntamente con Competencia Desleal (3,6 sobre 5) y Litigios con componente fiscal (3,3 sobre 5).

Dicho estudio ha sido elaborado por un equipo de investigación

formado principalmente por Profesores Titulares y Catedráticos de la Universidad Rey Juan Carlos especializados en Derecho Procesal, Economía Financiera y Contabilidad, y un equipo de trabajo de KPMG Forensic especializado en la investigación de delitos económicos y la elaboración de informes periciales.

De las diferentes respuestas y planteamientos expresados por los diferentes colectivos entrevistados durante la labor de investigación del mencionado estudio, se infiere que la prueba pericial económica, si está bien elaborada y es presentada de forma sólida, es un elemento de notable relevancia y de indudable repercusión en la resolución de disputas y litigios. A este respecto, sirvan como elemento representativo los siguientes

aspectos identificados en este estudio:

- Más del 80% de los entrevistados han valorado la aportación de los Peritos Económico-Financieros como positiva o muy positiva.

- Cerca del 100% de los Jueces y Magistrados encuestados atribuyen a la prueba pericial económica una elevada relevancia en su proceso de deliberación y emisión de Sentencia.

- Más del 90% de los Jueces y Magistrados encuestados opinan que la prueba pericial en el ámbito económico-financiero tendrá cada vez más relevancia en el sistema procesal español. En este sentido, en relación con los campos donde se espera que este desarrollo se pueda producir, las respuestas sitúan una serie de áreas en las que cabe esperar un mayor desarrollo futuro, entre las que destaca los procesos relacionados con “Fraudes y Delitos económicos”.



INFO

BARCELONA

Enric Olcina
Dunia Florenciano

Avenida Diagonal, 682
Edificio La Porta de Barcelona
08034 Barcelona
Tel.: 93 253 29 88
eolcina@kpmg.es
dflorenciano@kpmg.es

MADRID

Pablo Bernad

Paseo de la Castellana, 95
Edificio Torre Europa
28046 Madrid
Tel.: 91 456 38 71
pablobernad@kpmg.es

www.kpmg.es/AD_forensic.html

CÓMO ACTUAR ANTE UNA DETENCIÓN

Anna Saez Quevedo - Directora Jurídica y titular del despacho

ASQ Abogados



Muchos son nuestros clientes o familiares de los mismos que llegan al despacho desorientados y asustados ante la detención de una persona por parte de la policía. La experiencia en ASQ ABOGADOS nos enseña que la mayoría de personas no están preparadas para esa situación y que se ven desbordados por la inmediatez de la misma. De allí la importancia de tener un trato muy estrecho y de total confianza con el abogado durante todo el procedimiento penal, pero en especial en esos primeros momentos de la detención.

En este artículo trataremos de explicar muy brevemente y de forma sencilla que pasa y cuáles son los derechos que corresponden a una persona desde que es detenida por la policía hasta el momento en el que el Juez disponga la puesta en libertad o el ingreso en prisión de la misma.

En la Comisaría de Policía: En primer lugar la persona detenida es trasladada a dependencias policiales teniendo derecho a ser

informada de los motivos de su detención y de los derechos que tiene como detenido, que son los siguientes:

1º.- Derecho aguardar silencio, bien no declarando o no contestando a alguna de las preguntas que se le formulen o a manifestar que sólo declarará ante el juez.

2º.- Derecho a no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable.

3º.- Derecho a designar al abogado que el detenido desee, si no se le asignará uno de oficio.

En ASQ ABOGADOS sabemos que en este primer momento es muy importante ponerse en contacto con un abogado de la plena confianza del detenido para preparar una buena defensa desde inicio, para que lo asista en la declaración ante la policía y posteriormente ante el Juez, puesto que un buen Abogado es quien mejor nos guiará y orientará durante todo el procedimiento penal.

4º.- Tiene derecho a que una persona sea informada de su detención y del lugar donde se encuentra el detenido.

5º.- Tiene derecho a ser reconocido por el médico forense o por otro médico oficial.

6º.- Si el detenido es extranjero tiene derecho a que se informe a la oficina consular de su país de origen de su detención.

7º.- Por último tendrá derecho a ser asistido por un intérprete si el detenido no entiende el idioma español.

Debemos de tener en cuenta que la situación de privación de libertad es absolutamente excepcional, por lo que debe limitarse al tiempo estrictamente necesario para el esclarecimiento de los hechos y la recogida de los datos esenciales que permitan al Juez valorarlos sucesos producidos y la participación que en ellos haya podido tener el detenido, con el fin de decidir sobre su situación. Por ello, esta situación de detención en las dependencias de la policía no puede exceder nunca de 72 horas (a excepción de casos especiales, como ocurre cuando se solicita y se obtiene la prórroga judicial).

En el Juzgado: Finalizadas las actuaciones ante la policía la persona detenida es trasladada al Juzgado y pasa a disposición del

Juez de Instrucción o del Juez que conozca del proceso por el cual ha sido detenido. Una vez en el Juzgado el detenido debe declarar delante del Juez en presencia de su abogado.

Una vez el Juez haya tomado declaración al detenido y haya revisado el atestado policial, declaración ante la policía o antecedentes, si los hubiera. Y a su vez haya escuchado las alegaciones del Fiscal, del abogado de la acusación y del abogado del detenido el Juez decidirá sobre la situación del detenido.

La detención puede finalizar de tres maneras distintas en el Juzgado:

La primera con la **puesta en libertad del detenido sin imputación**, con el archivo de las diligencias incoadas, si el Juez estima que no hay delito o que no ha quedado acreditada la participación del detenido en los hechos delictivos.

En segundo lugar con la **Libertad provisional** con o sin fianza del detenido con cargos a la espera de Juicio.

O finalmente con la **Prisión provisional** para los casos en que la prisión decretada sea incondicional o en el caso de poderse prestar la fianza y que esta no haya sido hecha efectiva.

ASQ
ABOGADOS

INFO

Rambla Catalunya,65, entlo. 1º A
08007 Barcelona
Móvil: 677 40 52 32
Tel. y Fax: 93 210 52 71
asqabogado@hotmail.com

PAZ SOCIAL, JUSTICIA CRIMINAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES

Mercedes Pastor Rodríguez- Letrado

Rovira & Llor Abogados, S.L.P.



Como una solución al incremento de ciertas modalidades muy graves de delincuencia, se alza la voz de la sociedad indignada ante conductas constitutivas de delitos gravísimos, invocando el establecimiento de la cadena perpetua en nuestro ordenamiento jurídico.

En el tratamiento de la presente cuestión se podrían abordar una gran variedad de temas, entre otros: la eficacia de la cadena perpetua en los países de la Unión Europea, cual es la referencia que ha hecho el Estatuto de Roma de 17 de julio de 1998 creador de la Corte Penal Internacional a esta cuestión o bien problemas de constitucionalidad que plantearía la reclusión perpetua, a la luz de los principios de reeducación y reinserción del penado, que la Constitución atribuye a las penas privativas de libertad.

Sin ánimo de agotar el tema nos adentraremos en un breve análisis del límite que nuestro ordenamiento jurídico permite para la pena de privación de libertad, cómo se llega a ese máximo de cumplimiento y

cual ha sido la interpretación que la jurisprudencia ha hecho de la legislación aplicable.

En el denominado proceso de individualización de la pena y su posterior ejecución, podemos distinguir varias fases: la fase legislativa, que corresponde al legislador, al determinar la clase de pena que corresponde para cada delito; la fase judicial, practicada por los juzgadores, que determinarán la pena efectiva a imponer y sobre todo su duración nominal; y la

fase ejecutiva, que le corresponde a la Administración penitenciaria, bajo el control del poder judicial. Esta última es la más trascendental, por cuanto en ella se determina la duración efectiva de la condena impuesta, pudiendo existir una considerable diferencia entre la «condena nominal», fruto de la individualización judicial, y la «condena real», fruto de la individualización penitenciaria.

Nuestro Derecho penal vigente instaura un sistema de determinación de la pena, bajo el denominado concurso de delitos, que se fundamenta en tres ideas: la acumulación aritmética de las penas de la misma especie (art. 73 CP 1995), acumulación material; la ejecución sucesiva de las mismas por el orden de su gravedad (art. 75 C.P. 1995); y la limitación del tiempo de ejecución (art. 76 C.P. 1995), acumulación jurídica.

En un gran número de supuestos, la suma aritmética de las penas impuestas daría lugar a una cadena perpetua “de facto” estando suprimida ésta por el artículo 15 de nuestra Carta Magna, por lo que el legislador

ha diseñado un sistema de limitaciones temporales para la imposición de las diversas penas que hayan sido impuestas al mismo culpable.

Los límites de cumplimiento efectivo de la condena del culpable están claramente fijados en el artículo 76 CP 1995: uno es el triplio de la pena más grave y otro de 20 años como límite general con las excepciones fijadas en los correspondientes epígrafes a)-d) esto es, 25, 30 o 40 años para los casos de delitos más graves.

Al culpable de dos o mas delitos o faltas cuyo enjuiciamiento se lleve a cabo en un solo proceso se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultaneo si fuera posible y si fuera imposible, como es el caso de las penas privativas de libertad, se cumplirá en primer lugar la correspondiente al delito mas grave y luego al menos grave. La duración viene limitada a través de las figuras del concurso ideal, concurso real, concurso medial y delito continuado derivando en una pena única de cumplimiento simultáneo en la ejecución.

El problema mayor se advierte en la ejecución de las penas para el supuesto de varias condenas. Si el autor de diferentes delitos es juzgado en diferentes procesos entraremos a examinar si se trata o no de delitos conexos: a) si el autor de diferentes delitos es juzgado en diferentes procesos, las penas que en cada uno de ellos se impongan, se irán acumulando una tras otra, sin que sea posible determinar una única pena sobre la que aplicar los beneficios penitenciarios, aplicando únicamente la limitación temporal del art. 76. 1 CP 1995; b) la posibilidad de pena única para supuestos de diferentes delitos en

diferentes procesos queda limitado a los casos de delitos conexos, es decir hechos que por su relación hubieran podido enjuiciarse en un solo proceso (art. 76.2 CP).

A pesar de los esfuerzos del legislador por evitar una condena perpetua “de facto”, sigue existiendo un amplio margen de interpretación de la legislación aplicable.

Buena prueba de ello fue la Sentencia nº 197/2006, de 28 de febrero, del Tribunal Supremo. Hasta entonces, la jurisprudencia era pacífica en interpretar que el límite de ejecución fijado en el artículo 70 CP 1973 o en el artículo 76 CP 1995 operaba como una pena nueva resultante y autónoma, basándose para ello en el artículo 59 del Reglamento Penitenciario entonces vigente.

Contrariamente a lo que venía siendo la interpretación mayoritaria, la Sentencia 197/2006, de 28 de febrero, del Tribunal Supremo establece que la limitación temporal del artículo 70 CP 1973 ó del artículo 76 CP 1995 según los casos, no se aplicaría a la suma de todas las penas concurrentes, sino a cada una de ellas por separado, sin perjuicio de que el cumplimiento sucesivo de las mismas no pueda exceder de la duración marcada en dicho precepto.

Como podemos observar, la solución de la STS 197/2006 ha equiparado en sus consecuencias materiales a la aplicación del art. 78 CP, los casos de condenados ex regla segunda del art. 70.2 CP 73. En ambos casos, el reo ha de cumplir la pena máxima prevista legalmente –30 años en el CP de 1973 y/o 40 años en el CP de 1995–.

INFO

Pau Claris 85, 2º 1ª
08010 Barcelona
Tels.: 93 412 78 48
93 342 66 02
Móvil: 615.101.438
Fax: 93 342.66.01
francesc@rovirallor.es
mercedespastor@rovirallor.es
www.rovirallor.es

LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL A LOS MIEMBROS DE UN CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

M^a del Mar Martín – Abogada y Socia

Abril Gascón - Abogada

Pintó Ruiz & Del Valle



En la praxis judicial, muchas son las ocasiones en las que nos encontramos ante imputaciones indiscriminadas de los miembros de un Consejo de Administración por el mero hecho de ostentar tal cargo en una entidad, sometiéndoles injustificadamente, con dicha actuación, a la denominada “pena de banquillo”.

Es de sobras por todos conocido, pues así lo ha manifestado la jurisprudencia y la doctrina unánimemente, que el art. 31 de nuestro Código Penal, tributario del precedente art. 15 bis introducido por la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Parcial y Urgente del Código Penal anterior, y que a su vez, seguía, salvando las distancias, el modelo previsto en el § 14 StGB Alemán, no establece en ningún caso una responsabilidad penal objetiva, sic et simpliciter, respecto a quien ostente el cargo de administrador, de hecho o de derecho, de una persona jurídica.

En primer lugar, resulta esencial precisar, dado el incorrecto uso

que en ocasiones se ha hecho de dicho precepto, que la cláusula de transferencia, también llamada “de actuar en lugar de otro” prevista en el citado artículo 31, únicamente puede ser aplicada cuando nos encontremos ante delitos especiales propios en los que el intraneus, o sujeto cualificado, es la sociedad y el extraneus, o sujeto no cualificado, es la persona física que actúa como administradora de hecho o de derecho de la misma.

Asimismo, para proceder a individualizar la responsabilidad de aquéllos que ostentan cargos de dirección en una persona jurídica, deberemos empezar por identificar (i) a aquellas personas que ejercen el efectivo dominio o control dentro de la sociedad y, concretamente, dentro del ámbito en el que se haya cometido la actuación delictiva o, en su caso, (ii) aquéllas que ejercen funciones de dirección dentro de un sector de actividad de la empresa y que, con su comportamiento, han coadyuvado a que se materializara la actuación

penalmente reprochable, no teniendo que coincidir forzosamente tal identificación con la concreta posición que ocupan dentro de la compañía.

Una vez identificados los sujetos, deberá entonces analizarse su conducta en el caso concreto, para determinar si la misma, ya sea a título de dolo o a título de imprudencia, ya sea por vía de la acción o por vía de la omisión y, en este último supuesto, requiriendo que se hallen en posición de garante y concurren el resto de requisitos establecidos en el art. 11 del CP, es subsumible en el tipo delictivo que se les imputa, Vid STS núm. 862/2009 (Sala de lo penal, Sección 1), de 23 de julio.

Igualmente, para depurar responsabilidades, deberemos tener presente, entre otros, el deber de vigilancia que pesa sobre los miembros de un Consejo de Administración y cuya infracción puede derivar en responsabilidad penal, culpa in vigilando, así como la importancia del fluir de la información entre los miembros de una entidad, de modo que las decisiones que se adopten en el Consejo se tomen con conocimiento preciso del asunto sobre el que decidir, aunque éste sea de índole técnica.

Antes de finalizar, no podemos pasar por alto el hecho de que dentro de las estructuras empresariales complejas es frecuente observar la delegación de funciones en otros miembros de la entidad, o incluso en terceros ajenos a ella, para desarrollar una determinada actividad. Será en estos casos esencial analizar la forma en que se ha llevado

a cabo dicha delegación, si ésta es jurídicamente adecuada para exonerar a aquél de la posición de garante que ocupa y, por ende, para poder llegarle a exonerar de responsabilidad penal, siendo significativa al respecto la STS de 25 de octubre de 2002 la cual cita, para solventar esta cuestión, la Sentencia de 23 de abril de 1992 (caso de la colza), y de forma expresa señala que “(...) solamente debe reconocerse valor exonerante de la posición de garante cuando tal delegación se efectúa en personas capacitadas para la función y que disponen de los medios necesarios para la ejecución de los cometidos que corresponden al deber de actuar.”

Por último, tan sólo indicar que todas estas cuestiones sin duda se verán alteradas si finalmente ve la luz el Proyecto de Ley Orgánica para la reforma del Código Penal, el cual supone una verdadera declaración de principios en esta materia reconociendo, explícitamente, la responsabilidad penal de la persona jurídica.

PINTÓ RUIZ & DEL VALLE
Abogados & Economistas

INFO

BARCELONA
Beethoven, 13 7º
08021, Barcelona
Tel.: +34 93 241 30 20
Fax: +34 93 414 11 57

MADRID
Guadalquivir, 22
28002 Madrid
Tel.: +34 91 745 49 58
Fax: +34 91 411 50 45

PALMA DE MALLORCA
Sindicato, 69 7º
07002 Palma de Mallorca
Tel.: +34 971 716 029
Fax: +34 971 719 075

ALICANTE
César Elguezabal, 39
03001 Alicante
Tel.: +34 965 143 928
Fax: +34 965 145 353

bcn@pintoruzdelvalle.com
www.pintoruzdelvalle.com

CONSTRUIR UNA MARCA

Ignacio M. Barroso - Abogado y Socio Director

Barroso | Hernández



Las marcas no están sólo para hablar de ellas en las reuniones de marketing. **La marca es parte de la esencia de la empresa.** La mera existencia de una empresa depende en buena medida de la introducción y desarrollo de marcas en la mente del consumidor.

La decisión de branding más importante que se puede tomar es la de elegir el nombre de un producto o servicio, pues **a largo plazo una marca no es más que un nombre.**

Una vez que tengamos la marca ésta debe utilizarse de forma consistente, de modo que convierta todos sus productos o servicios relacionados en algo realmente vinculado a las características de la marca, como pueden ser, por ejemplo, la rapidez, limpieza, buen servicio y calidad de una cadena de establecimientos que sirven comida rápida.

Para construir bien la marca tenemos que determinar qué es lo que saben los consumidores acerca de la marca y qué piensan acerca de lo que representa, si consideran

que representa algo. **La marca es una fuente de información, por la información que contiene en sí misma.** Es el caso de la marca de un coche de grandes prestaciones y de elevado precio, para el que lo conduce.

Si se quiere desarrollar una marca, **hay que centrar el programa de branding en la posesión**

Hay que centrar el programa de branding en la posesión de una palabra en la mente del cliente potencial. Una palabra que nadie más posea.

de una palabra en la mente del cliente potencial. Una palabra que nadie más posea. Lo que es el «prestigio» para Mercedes es la «seguridad» para Volvo. En cuanto una marca se haya apropiado de una palabra en la mente del consumidor, es casi imposible que un competidor se apropie esa palabra.

Hay que concentrar la marca sobre una única idea. La pérdida de la singularidad debilita a una marca. Una marca debe poderse

utilizar en lugar de una palabra común, por ejemplo, en lugar de una cerveza de importación, o en lugar de un reloj suizo caro, o en lugar de un coche seguro.

Hay que asegurarse de que el icono elegido para el logotipo de la marca sea claro y de que se asocie claramente a la marca. Ha de ser el símbolo visual de la marca y su nombre figurar en letra distintiva. En ocasiones los logotipos tan sólo confunden y distraen al consumidor acerca de la marca. Para lograr el máximo impacto visual, **un logotipo debería tener la misma forma que un parabrisas:** los clientes ven el mundo a través de dos ojos montados horizontalmente en su cabeza. **Un logotipo debería diseñarse para ajustarse a los ojos.**

¿Y el color? **Una marca debe utilizar el color opuesto al que use su competidor principal.** La continuidad del color a largo plazo ayuda a que una marca se introduzca en la mente del consumidor. La vinculación de la marca con el color puede llegar a ser tan fuerte

como para terminar dándole su nombre al color, como puede ser el conocido color "Butano".

El nacimiento de una marca se consigue con comunicación y no con publicidad. Lo que digan los demás sobre la marca propia es mucho más importante que lo que pueda decir uno mismo. Hoy en día, las marcas se crean con relaciones públicas y se mantienen con publicidad. Una marca necesita publicidad para mantenerse en forma. **La publicidad es una**

herramienta poderosa no para construir el liderazgo de una marca nueva, sino para mantener el liderazgo una vez que se ha logrado. Las empresas que quieren proteger sus marcas ya establecidas no deben dudar en utili-

Las empresas están dispuestas a gastarse millones para salvar una marca antigua, pero se resisten a gastarse algunos euros en crear una nueva.

zar programas masivos de publicidad para ahogar a la competencia.

Y al final las marcas, como no son inmutables mueren. Es triste, pero en ocasiones **las empresas están dispuestas a gastarse millones para salvar una marca antigua, pero se resisten a gastarse algunos euros en crear una nueva.** Con la aparición de nuevos tipos de productos o servicios surgen constantemente oportunidades de nuevas marcas.

No podemos resistirnos. **Para las marcas, como para las personas, hay un tiempo para vivir y un tiempo para morir.** Hay un tiempo para invertir en una marca y un momento para cosechar lo que nos da la marca. Y al final, hay un momento en que darle a la marca el sueño eterno.



INFO

Balmes, 92, 2º 1ª
08008 Barcelona
Tel.: +34 93 496 09 87
Fax: +34 93 496 19 09
info@barrosohernandez.com
www.barrosohernandez.com

LIBERTAD DE CONCIENCIA COMO OBJETO DE LA DESIGUALDAD HUMANA.

Pau Miserachs Sala - Abogado y Profesor Universitario de Derecho de la Comunicación. Designado "Man of the year in the field of Law 2009" por The American Biographical Institute Board of International Research de Washington (USA)

Miserachs Advocats/Abogados/Lawyers



La cultura deviene un mito, en función de las leyes de mercado, con la tendencia a reducir la cultura objetiva a la cultura subjetiva con el mantenimiento de la desigualdad entre las personas que ya analizó J.J. Rousseau, en su discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres basado en la política de Aristóteles¹.

Frente a una información dirigida a un determinado target o clientela como base publicitaria, se promueve la cultura de

la libertad y la también llamada cultura democrática en la que la justicia debe intervenir para forjar el proyecto de una nueva sociedad en la que los medios de comunicación no instauren el descrédito de la libertad de conciencia, ni el uso de las ideas y creencias con finalidades totalitarias y alienadoras de la verdad.

Como diría un reportero irónico y sarcástico, en base a los derechos humanos no hemos de poner por las nubes a un nuevo

torero cuya gran acción o mérito es apiolar a un animal al que eliminará con toda la barbarie habitual en nombre de la llamada fiesta nacional. Leamos conciencia en el lugar del animal y medios de comunicación en el lugar del torero.

El periodista y catedrático José Monleón² por su parte sostiene que el incremento de la información no supone que estemos más informados. A las distintas áreas sometidas a su correspondiente información

fundamental entre la libertad (hacer lo que yo quiera) y la democracia (hacer lo que quieran los demás, o la mayoría de los demás). Así, la libertad es algo más íntimo y privado y personal que la democracia. La libertad se refiere al horizonte de lo que yo puedo hacer o no hacer con mi vida, con mi tiempo, con mi cuerpo, con mi dinero y con mis ideas. La democracia es en cambio algo público, se refiere al régimen político, al mecanismo social de toma de decisiones colectivas.

Para este autor los problemas más urgentes de nuestro tiempo son globales, como el cambio climático, la explosión demográfica, la crisis energética, las nuevas pandemias, la degradación de la biosfera, el terrorismo y los flujos migratorios. Los

Los gobiernos nacionales descuidan los grandes problemas obcecados en la defensa de los intereses de sus grupos de presión internos, con el resultado neto de que todos somos menos libres y que hay más frustración y más sufrimiento de lo necesario.

monolítica, determinada desde el poder, ha sucedido, gracias a la radio, y sobre todo a la televisión –que maneja el lenguaje universal de la imagen- la posibilidad de acceder desde un mismo espacio, a fuentes informativas diversas y aún antagónicas.

Jesús Mosterin³, citando a Isaias Berlín, dice que la libertad no coincide con la igualdad ni con la justicia y ni siquiera con la democracia. Según Berlín la noción de libertad es irreductible. Hay una contraposición

gobiernos nacionales descuidan los grandes problemas obcecados en la defensa de los intereses de sus grupos de presión internos, con el resultado neto de que todos somos menos libres y que hay más frustración y más sufrimiento de lo necesario.

Miserachs
ABOGADOS

INFO

Roger de Llúria, 117, 1º 2ª
08037 Barcelona
Tel.: +34 93 321 74 41
Fax: +34 93 430 23 80
pmiserachs@miserachslawoffice.com
www.miserachsabogados.com

¹ J. ROUSSEAU, Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres. Ginebra 1754. Ed. Española. Ediciones Folio. Barcelona. 2007. p. 29

² J. MONLEÓN, Cultura democrática. Ed. Castalia. Madrid. 2006. p. 121.

³ J. MOSTERIN, La cultura de la libertad. Ed. Espasa Calpe. Pozuelo de Alarcón. 2008. pp. 75 y 258

EL CONFLICTO ENTRE LA MARCA DEL DISTRIBUIDOR VS. MARCA TRADICIONAL

Departamento de signos distintivos J. Isern Patentes y Marcas

J. Isern Patentes y Marcas



El conflicto entre la marca del distribuidor vs. marca tradicional.

El fenómeno de las marcas blancas ha revolucionado los productos de gran consumo, pero no debemos quedarnos con el fenómeno si no valorar aquellos aspectos que han rodeado el éxito de la marca blanca o marca de distribuidor y por tanto los aspectos más conflictivos con la marca “convencional” desde el punto de vista de la Propiedad Industrial.

Son aspectos en los que se debe estar atento y vigilante:

La apariencia bidimensional y tridimensional del producto

Un terreno donde claramente se juega este conflicto es en la apariencia visual de los productos, es decir en la forma de los envases, etiquetas, elementos gráficos comunes...

El uso de elementos excesivamente comunes o evocativos en la apariencia de ciertos tipos de productos por parte de las marcas iniciales permite que las marcas “seguidoras” puedan utilizarlas para confundirse con las mismas o retransmitir el mismo valor que aquellas.

En este caso o bien debe optarse por una disposición de dichos elementos de una manera muy original por parte del producto inicial, o bien presentarlos en un envase altamente novedoso (**diseño industrial**) o distintivo (**marca tridimensional**).

En el caso de optar por un envase altamente distintivo o novedoso se debe proteger el mismo de manera aislada, es decir sin vincularlo a denominación o etiqueta alguna a fin de no diluir su fuerza legal y distintiva.

Por ejemplo, algunas reconocidas marcas de cafés solubles han debido variar el formato “Standard” de su producto creando uno totalmente novedoso y original ya que los competidores se acercaban peligrosamente a la imagen total del mismo (muy usual) con la única diferencia de la denominación.

Así pues la decisión de qué elementos visuales utilizar, su forma y disposición es muy importante en esta peculiar guerra a fin de no cruzar la frontera de lo legal y salvaguardar los derechos propios.

Uso de marcas demasiado evocativas, genericas o descriptivas

Otra cuestión que facilita el conflicto es la utilización de manera principal de una denominación bien genérica/descriptiva o bien de fantasía pero altamente evocativa para distinguir el producto en el mercado.

Si bien es cierto que este tipo de denominaciones evocativas o directamente genéricas o descriptivas facilitan la percepción por parte del consumidor del producto que se ofrece y por tanto su venta, también es igualmente cierto que son denominaciones fácilmente copiables de alguna manera sin que el titular de la denominación original pueda hacer prácticamente nada por evitarlo.

Por ejemplo, hemos visto cómo marcas de productos alimenticios lácteos han cambiado la marca principal con la que denominaban a su producto al ser ésta una denominación genérica y por tanto utilizable por los competidores y consumidores para designar el producto fabricado por cualquier empresa.

Lo mismo pasa con los términos evocativos, los cuales crean en la mente de los consumidores una idea del producto, que si bien pueden calificarse de fantasía son fácilmente reproducibles con un mínimo cambio en los mismos dando la misma impresión al consumidor final.

Así pues, debemos evitar caer en la tentación de utilizar marcas evocativas, las cuales además de ser fácilmente “duplicables”, son de difícil defensa además de ser de dudosa eficacia al no ser capaces de distinguirse bien de las de sus competidores.

El emplazamiento de los productos de prestigio junto con los de marca blanca: efectos y consecuencias.

Finalmente, otro punto de conflicto originado en este caso por los distribuidores o canales de venta suele ser el expreso posicionamiento de las marcas de distribuidor o “blancas” junto a marcas de prestigio.

En efecto, mientras que para el titular de la marca blanca o de distribuidor es una manera de proyectar mejor su marca en el sector colocándose a la misma “altura” que la marca de referencia o de lujo; para el titular de la marca de referencia en el mercado o de lujo (que muchas veces tiene otros canales de distribución y venta) lo percibe como una táctica que puede menoscabar el prestigio de su marca y producto.

En definitiva, el conflicto entre las marcas convencionales y las marcas blancas o de distribuidor puede atenuarse sensiblemente teniendo cuenta ciertas consideraciones previas tanto por los equipos de marketing como por los equipos legales de las empresas involucradas.

Todo ello irá a favor de las empresas, del mercado y del consumidor final.



Fundada en 1924

J. Isern Patentes y Marcas
Agencia de la Propiedad Industrial e Intelectual

INFO

Avda. Diagonal, 463 bis, 2a
08036 Barcelona
Tel.: +34 93 363 79 00
Fax: +34 93 363 79 02
info@jisern.com
www.jisern.com

PROPIEDAD Industrial e Intelectual

TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN: SOFTWARE LIBRE, ECOSISTEMAS DIGITALES Y COMPUTER FORENSICS

Malcolm Bain, Manuel Martínez Ribas - Abogados - Socios fundadores.

id law partners



Malcolm Bain

id law partners está especializada en el campo jurídico de las tecnologías de la sociedad de la información y la propiedad industrial e intelectual. ¿Cómo nace la idea de crear una boutique legal en este ámbito?

[Manuel Martínez Ribas:] Malcolm y yo nos dedicamos a la docencia e investigación y colaboramos en los aspectos legales de la sociedad de la información (comercio electrónico, protección de contenidos digitales, software libre). Como expertos independientes para la Comisión Europea, hemos supervisado el estudio sobre la patentabilidad del software y participado en investigaciones pioneras en inteligencia artificial, monitorización vía etiquetas de radiofrecuencia RFID y "ecosistemas" digitales de negocio. En 1999 creamos nuestro primer portal, *legisTICs*, que convertimos en *id law partners*, ahora integrado en *BGM&A*.



Manuel Martínez Ribas

¿Qué tipo de servicios ofrecéis y a qué perfil de clientes van dirigidos?

[Malcolm Bain:] Además del asesoramiento proactivo para la protección jurídica de activos intangibles de nuestros clientes (*software*, páginas *web*, bases de datos, obras artísticas y literarias) y temas contractuales y administrativos (protección de datos, facturación electrónica, conservación de documentos), también asumimos la defensa en procedimientos arbitrales o judiciales relacionados con nuestra materia.

Nuestros clientes son muy variados: grandes multinacionales, universidades, la administración pública, *start-ups*, pequeños empresarios y los agentes relacionados de forma tradicional con la propiedad intelectual (editoriales, discográficas, diseñadores). Nuestro objetivo es dar soluciones a nuevos proyectos, sean grandes o pequeños, frente a los nuevos retos y las lagunas legales que plantea el Derecho.

¿Cuál es vuestro rasgo diferencial?

[MMR:] Nos diferenciamos por nuestro amplio conocimiento del entorno tecnológico, así como en el asesoramiento de proyectos de *software libre* (con el complejo estudio que la incompatibilidad de licencias requiere) y en las nuevas modalidades de explotación de los intangibles. También destacamos en materia de prueba electrónica y computación forense en procedimientos contenciosos, así como en disputas sobre contenidos digitales (audiovisuales, multimedia, bases de datos) y la competencia desleal. En cuanto a la relación con el cliente, ofrecemos inmediatez, proximidad y un precio-cualidad óptimos.

En un terreno tan cambiante como son las nuevas tecnologías, ¿cuáles son las principales dificultades con que os encontráis en el ejercicio de vuestra profesión? ¿Qué tipo de servicios son los más demandados?

[MB:] Quizás la mayor dificultad es el ritmo acelerado de los cambios tecnológicos, que contrasta con la evolución del Derecho. Esto se traduce en un conocimiento generalmente tardío de la tecnología por parte de policías, jueces... Ello dificulta la resolución ágil de los asuntos, prolongándolos cuando el tiempo suele ser un factor vital para el posicionamiento del negocio de nuestros clientes.

Nuestros clientes nos solicitan estrategias para obtener las

mejores medidas de protección de sus derechos y bienes intangibles, que suele ser uno de los activos más valorados en sus empresas. También nos piden realizar las correspondientes auditorías de verificación de cumplimiento o *due diligence*, así como la defensa frente a los competidores desleales o para frenar las infracciones contra sus derechos.

¿Qué perspectivas de expansión tiene id law partners?

[MB y MMR:] Desde la reconversión de *legisTICs* en *id law partners*, nuestros clientes nos vienen solicitando mayor asesoramiento en otras materias tangenciales relacionadas con la tecnología (*cross-selling*), básicamente por la confianza depositada en nosotros. Debido a ello, y conservando nuestra distinción en el mercado, nos hemos integrado en *BGM&A* (*Brugueras, García-Bragado, Molinero & Asociados*), dado el prestigio, la experiencia y el *know how* de este despacho colectivo con más de un siglo de tradición. Esta reciente integración, junto con nuestra experiencia personal en despachos jurídicos internacionales, nos permite consolidar el vínculo que también necesitamos con otros despachos extranjeros especializados para cubrir todas las necesidades de nuestros clientes.

id law partners 

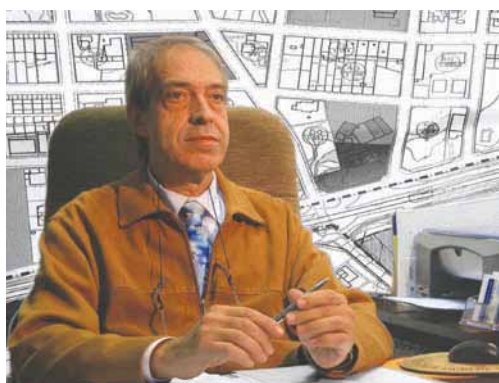
INFO

Paseo de Gracia, 81
08008 Barcelona
Tel.: +34 934 671 670
Fax: +34 934 871 853
www.brugueras.com
www.id-lawpartners.com

UN RESPIRO A LA CRISIS: EL ALQUILER CON OPCIÓN DE COMPRA

Frederic Lloveras Homs - Abogado

Bufet Lloveras



Situamos nuestro artículo un año después del estallido de la burbuja inmobiliaria que generó una de las mayores crisis financieras de la historia.

A principios de 2008, los precios de la vivienda habían llegado a cifras irracionales, y la cantidad de transacciones inmobiliarias a niveles impensables en cualquier tiempo anterior (y probablemente posterior).

Un día, se produjo un repentino parón de las ventas, aunque por razones diversas, nadie quiso aplicar la regla de oro de los mercados bursátiles: el último duro que lo gane otro. Ese último duro, para muchos, tomó la forma de importantes stocks de viviendas sin vender, valoradas en millones de euros.

Muchos promotores observaron que la demanda de alquiler era todavía muy elevada, lo que les permitiría rentabilizar sus inversiones. Y así se cumplió otra regla clásica: los cambios en el mercado inmobiliario son consecuencia de las crisis y no de la actuación de los gobiernos.

Algunos, con mayor visión, optaron por un sistema imaginativo: el alquiler con opción de compra. Este va a ser el objeto de

nuestro estudio: es la opción de compra la solución a la crisis?

La opción de compra es una figura distinta e independiente del contrato de arrendamiento, ya que en realidad es un dere-

cho que va esencialmente ligado a la compraventa. Así pues, en un arrendamiento con opción de compra hay dos negocios jurídicos distintos plasmados en un único soporte documental.

La opción de compra era hasta hace poco una figura atípica, cuya regulación no está especificada en el Código Civil. Sólo tenía un tímido desarrollo jurisprudencial elaborado con la imaginación propia de quien debe resolver problemas cotidianos.

Desde 2006, en Catalunya, el derecho de opción se regula, de forma bastante precisa, en el llibre 5°. Del Codi Civil Català tanto por lo que hace al contenido y efectos, como a los requisitos formales. Así pues, en estos contratos deberemos hacer referencia no sólo a la LAU sino también a los artículos 568-8 y siguientes del CCC.

Un punto importante es el plazo, ya que no es necesario que sea común a ambos contratos. El plazo mínimo de cinco años prorrogables del contrato de arrendamiento de vivienda es plenamente aplicable, con independencia del plazo estipulado para ejercer la opción de compra. La única limitación según el artículo 568-8 del CCC, es que el plazo de la opción no puede

ser superior al del negocio principal cuando se plantea como pacto integrado en otro negocio jurídico.

Si llegada la fecha de término de la opción el arrendatario-adquirente no la ejercita, la opción de compra quedará sin efecto, pero subsistirá el contrato de alquiler hasta finalizar el plazo legal o contractual. En este caso, las cantidades pagadas como alquiler caen a fondo perdido.

En cuanto al aspecto económico, la opción de compra fija un precio futuro, y suele pagarse una prima o canon. Cuando se asocia a un contrato de alquiler, es conveniente pactar que la totalidad de los alquileres pagados hasta el momento de ejercitar la opción se computarán a cuenta del precio estipulado.

En la práctica, es habitual que la opción se fije en dos o tres años. Este plazo, a nuestro entender es demasiado corto, ya que pocas personas la van a poder ejercitar en tan corto plazo de tiempo. De hecho, esta no deja de ser una alternativa a la cuenta vivienda, con la ventaja que disponemos de la vivienda desde el primer momento. Pero el plazo fiscal de la cuenta vivienda son cuatro años. Por otra parte, ante la evolución previsible del mercado, es más que probable que el precio estipulado hoy no sea interesante para el comprador dentro de sólo dos años.

En el aspecto formal, la opción debe ser elevada a escritura pública. Ello plantea un problema: si la opción se incluye en el contrato de arrendamiento como un conjunto de cláusulas adicionales, éste deberá ser elevado a escritura pública, ó bien deberán redactarse

dos contratos independientes.

A favor del contrato único hay argumentos consistentes: el objeto y el precio deben estar perfectamente definidos, y es sabido que la definición de la finca en un contrato de alquiler se limita habitualmente a una dirección postal. En cambio, en la constitución de un derecho real se especifica una descripción precisa de la finca, así como sus datos registrales y catastrales.

En todo caso, la elevación a escritura pública y la inscripción en el registro de la propiedad del derecho de opción, no sólo es importante por una cuestión de formalidad legal. Según el CCC el optante puede ejercer unilateralmente la opción, si así se ha pactado, mediante el depósito notarial del precio estipulado, y por otra parte, en caso de transmisión de la finca, el adquirente se subroga en la obligación frente al optante. Ello supone una garantía muy sólida para el optante, siempre que su derecho esté debidamente inscrito.

A la vista de estas reflexiones, la respuesta a la pregunta inicial no es unívoca. Para el concedente, tiene la virtud de crear una expectativa de futuro, y en economía, la confianza siempre es positiva. Para el optante, es una opción más interesante que la cuenta vivienda, siempre que el plazo no sea demasiado corto.

Para valorar en firme el resultado del invento, quedamos emplazados dentro de un par de años.



INFO

Aribau, 282, 7º.1ª
08006 Barcelona
Tel.: 93 240 56 05
Fax: 93 240 56 01
www.bufetlloveras.biz

REFORMAS PARA FOMENTAR EL MERCADO DE ALQUILER

Miguel Martí - Consejero

Cuatrecasas, Gonçalves Pereira



Con el objetivo de impulsar el mercado de alquiler de viviendas en España, el BOE del 24 de noviembre de 2009 publica la Ley 19/2009, de 23 de noviembre, de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios, cuya entrada en vigor se producirá al mes de su publicación.

La norma contempla una serie de medidas dirigidas a agilizar y simplificar los procesos de desahucio modificando los correspondientes artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil. También introduce una modificación en la Ley Arrendamientos Urbanos por la que se amplían los supuestos de excepción al plazo mínimo de duración de cinco años del arrendamiento de viviendas, pudiendo limitarse dicho plazo

mínimo cuando se hiciera constar a la firma del contrato la necesidad de ocupar la vivienda antes del transcurso de dicho plazo mínimo, además de para el propio arrendador -única excepción hasta la fecha-, para cualquiera de sus familiares hasta el primer grado de consanguinidad o adopción o para su cónyuge en los supuestos de sentencia firme de divorcio o nulidad matrimonial.

En cuanto a las reformas en materia procesal podemos destacar la posibilidad que ahora se establece de acudir al juicio verbal, mucho más ágil y sencillo que el ordinario, para las reclamaciones de rentas o cantidades debidas por el arrendatario, cualquiera que sea su cuantía, sin necesidad de acumular dicha acción a la de desahucio por falta de pago tal y como era preceptivo hasta la fecha para poder acudir al juicio verbal. De esta forma se pueden reclamar, por la vía del juicio verbal, las rentas debidas manteniendo la vigencia del arrendamiento.

Podrá también acumularse a cualquiera de los procesos de desahucio, ya sea por

falta de pago de la renta o por expiración del plazo del arrendamiento, la acción de reclamación de rentas o cantidades debidas, acción que antes sólo era acumulable al desahucio por falta de pago. La sentencia que recaiga podrá incluir, si se solicita expresamente en el escrito de demanda, la condena a satisfacer todas las rentas que se devenguen con posterioridad a la presentación de la demanda hasta la recuperación de la posesión de la finca, liquidándose la cantidad que resulte en base al importe de la última mensualidad reclamada al presentar la demanda. De esta forma se evita tener que plantear un nuevo procedimiento para reclamar las rentas devengadas durante la tramitación del desahucio.

Se reduce a un mes (hasta ahora eran dos) el plazo para enervar la acción de desahucio, es decir, la facultad que tiene el arrendatario de dejar sin efecto la acción de desahucio pagando o poniendo a disposición del propietario las rentas debidas desde que éste le requiera de pago y antes de la celebración del juicio. Así, si el arrendatario no satisface al propietario las rentas reclamadas en el plazo de un mes desde el requerimiento de éste, no podrá después utilizar el mecanismo de la enervación si el propietario presenta la correspondiente demanda de desahucio, aplicándosele, además, las costas del proceso.

Se acortan y simplifican trámites, plazos y comunica-

ciones con la finalidad de no alargar innecesariamente los procesos de desahucio. Así, por ejemplo, el reconocimiento de asistencia jurídica gratuita o la designación de abogado y procurador de oficio debe efectuarse en el plazo de tres días desde la notificación de la demanda; se amplían la relación de domicilios a los que pueden efectuarse comunicaciones y, en todo caso, cuando éstas no pudieran efectuarse en la vivienda o local arrendado o, en su caso, en los que hubieran señalado las partes en el propio contrato, se procederá, sin más trámites, a fijar la cédula de citación en el tablón de anuncios de la Oficina Judicial; y en materia de lanzamiento se elimina el plazo de espera legal de veinte días para verificar el cumplimiento voluntario del arrendatario.

En definitiva, con las modificaciones que contempla la Ley se pretende generar en los propietarios la confianza necesaria que estimule el arrendamiento de sus viviendas, agilizando, en lo posible, los procesos de desahucio, si bien, para que la reforma sea realmente eficaz, será necesario dotar a los juzgados y tribunales de los medios necesarios que les permita cumplir las previsiones que establece la norma.

**CUATRECASAS,
GONÇALVES PEREIRA**

INFO

Pg. De Gràcia 111, 4
08007, Barcelona
Tel.: 93 290 55 00
barcelona@cuatrecasas.com
www.cuatrecasas.com

Derecho Inmobiliario

ARRENDAMIENTO Y DESISTIMIENTO UNILATERAL DEL ARRENDATARIO EN LOS LOCALES DE NEGOCIO

Ricard Gené - Abogado y Socio

Ventura Garcés & López-Ibor Abogados



Cuando un arrendatario de un local de negocio desiste del contrato anticipadamente, de forma unilateral, sin que concurra causa imputable a la propiedad, incurre en un claro incumplimiento del contrato e infringe la norma que establece que *“las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y se deben cumplir de acuerdo con lo que disponen”*.

En el difícil contexto económico actual, con no pocos negocios que han devenido ruinosos, surge a menudo la pregunta sobre cuáles son las consecuencias legales en caso de incumplimiento por el arrendatario del plazo obligatorio pactado en el contrato. A continuación resumimos algu-

nas ideas orientativas sobre este tema, que preocupa por igual a arrendadores y a arrendatarios:

1. El desistimiento unilateral del contrato por el arrendatario no extingue el contrato mientras no se produzca una aceptación expresa o tácita del arrendador, con la consecuencia de que la relación jurídica continua vigente y se sigue devengando la renta. Ello deriva del derecho del arrendador (parte perjudicada por el incumplimiento contractual) a elegir entre exigir el cumplimiento del contrato o su resolución, en ambos casos con la facultad de exigir el pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados.

2. En materia de indemnización por incumplimiento del pla-

zo, la L.A.U. de 1994 no determina cuál debe ser o cómo se debe determinar la indemnización, pero la tendencia jurisprudencial dominante es que la misma debe ser equivalente a la suma de las rentas correspondientes al tiempo razonable que el arrendador precise para volver a alquilar el local, y no la renta de todo el período incumplido (sobre todo en caso de que éste sea muy largo), pues, de lo contrario, al volverse a arrendar el local, el arrendador cobraría dos veces, produciéndose un “enriquecimiento injusto”. Por otra parte, es razonable exigir del arrendador una diligencia razonable para volver a arrendar el local.

3. La jurisprudencia es vacilante sobre la aplicación analógica a los arrendamientos de locales de negocio de lo previsto en el artículo 11 de la L.A.U. para los de vivienda, que fija la indemnización en un mes de renta por cada año de contrato incumplido. En la práctica, esta posible analogía puede depender de si el número de meses de indemnización es un plazo razonable para conseguir un nuevo arrendatario, pero en todo caso debe interpretarse restrictivamente.

4. La jurisprudencia considera que la situación de crisis, el éxito o fracaso del negocio, no constituye una modificación sobrevenida del contrato que permita resolverlo unilateralmente. El carácter deficitario de un negocio es una circunstancia ajena a la vida del contrato como tal, puesto que el local arrendado no deviene impropio para el destino y finalidad pactados.

5. No obstante, las circunstancias de cada caso deben valorarse desde la doble perspectiva del arrendador, cuyas legítimas expectativas contractuales no se deben frustrar, y del arrendatario, a quien no se puede gravar con consecuencias económicas desproporcionadas cuando su comportamiento no es arbitrario.

6. No es responsabilidad del arrendatario si el arrendador, aunque sea por cambios en el mercado, decide arrendar el inmueble en condiciones económicas menos favorables.

7. En locales de negocio ubicados en centros comerciales, habrá de prestarse especial atención a la actuación del arrendador, toda vez que no es infrecuente que el mismo incumpla obligaciones accesorias relativas al funcionamiento del centro comercial, que pueden tener repercusión en la relación arrendaticia entre arrendador y arrendatario.

Con lo expuesto anteriormente, hemos querido poner de manifiesto algunas consecuencias legales de una problemática muy actual, que hay que valorar caso por caso. Al mismo tiempo, queremos señalar que, también en esta materia, el diálogo y la negociación normalmente serán el camino más eficiente para alcanzar una solución, un punto de equilibrio entre los intereses del arrendador y los del arrendatario.

VENTURA GARCÉS & LÓPEZ-IBOR
Advocats

INFO

BARCELONA
Freixa 26-28, bajos
Barcelona 08021
Tel.: +34 93 241 97 40
Fax: +34 93 209 83 91

MADRID
José Abascal 55, 3º Dcha
Madrid 28003
Tel.: +34 91 521 78 18
Fax: +34 91 524 00 93

www.ventura-garces.com

Nuevas Tecnologías

PROTEGERSE EN INTERNET

Departamento de Identidad Digital

Ubilibet , Consultores en Sociedad de la Información



Actualmente, nadie puede ya ignorar que Internet es un medio de información consolidado, es más, su influencia no para de crecer: existen más de mil seiscientos millones de usuarios lo que les convierte en el grupo de consumidores más amplio del mundo. Aquel que se desentienda de la red verá reducir enormemente sus posibilidades, ya sea desde una perspectiva profesional como personal. Sin embargo, el desarrollo desmesurado de Internet y su naturaleza atípica y ecuménica también ha conllevado notables vacíos legales de los que se aprovechan los cibercriminales, estos aparecieron inicialmente como simpáticos transgresores que reducían su actividad a enviar virus y craquear alguna web, pero el aumento de su sofisticación así como de sus objetivos, junto al hecho de que muchos infractores han mudado al mundo virtual hace que nos enfrentemos a auténticos delincuentes. Toda protección es poca pero una empresa que quiera estar prevenida debe blindar ciertos elementos clave de su relación con los internautas:



a) proyectar una óptima estrategia en los nombres de dominio vinculados a su marca y/o denominaciones.

b) asegurar sus servidores de nombres de dominio (DNS) y certificados digitales

c) prevenir actos fraudulentos, phishing, falsificación, piratería, dilución, scamming, mal uso de logos y/o pay-per-click, etc. con una continua monitorización del estado de su marca

El nombre de dominio es uno de los activos más valiosos de la compañía, establece su identidad corporativa en la red y es la conexión preferente entre el mundo offline y el online. Sin un dominio propio la empresa no existe pues no olvidemos que para más de mil millones de personas Internet es la principal fuente de información. Todo empieza con el nombre de dominio, para la empresa y para los cybercriminales, así el punto de partida para una protección de marca es diseñar una efectiva política de nombres de dominio. El registro de nombres de dominio no puede dejarse en manos de los proveedores de servicio de Internet (ISP) o distribuidores informáticos, la gestión de este activo debe vehicularse con profesionales en la materia que asesorarán al cliente en su estrategia de branding, desde el registro

hasta las posibles impugnaciones pasando por procesos transaccionales, todo con el fin de evitar la intrusión de cybersquatters.

Cada vez es más frecuente que las compañías ofrezcan sus productos online, estas transacciones económicas requieren una seguridad avanzada. Ante la proliferación de sitios web fraudulentos, los certificados digitales tienen como propósito garantizar a los usuarios que están remitiendo sus datos a través de un protocolo de encriptación y que lo están realizando en la página web a la que realmente han querido acceder y no la de un tercero de mala fe. Los certificados SSL permiten las comunicaciones y el comercio electrónico seguros en sitios web, intranets y extranets, reduciendo el riesgo de fraude y los robos de identidad.

Un certificado SSL ofrecido por terceros de confianza autentifica la identidad de un sitio Web en base a un proceso de validación



realizado por la autoridad de certificación. No obstante, existen varios niveles de validación detrás de los certificados SSL dependiendo del certificado y de la propia Autoridad Certificadora.

El nivel de autenticación de identidad garantizado por una Autoridad de Certificación es un diferenciador significativo entre los certificados SSL. El enorme crecimiento de casos de phishing, scamming y otros sitios Web fraudulentos diseñados para sustraer información de

los clientes, ha supuesto dar cada vez mayor importancia a la solidez de la autenticación de los certificados SSL y los procesos de autenticación utilizados por las diferentes Autoridades de Certificación.

Los servidores de nombres de dominio (DNS) también están aumentando sus protocolos de seguridad y así encontramos la necesidad de añadir entradas como PTR o SPF (Sender Policy Framework) para validar la autenticidad de un servidor de correo electrónico y luchar contra el phishing y el spam. La entrada SPF permite a los servidores de correo electrónico identificar y rechazar los correos que contengan direcciones falsas en la información del remitente, PTR es un registro DNS para resolución inversa que se utiliza para convertir una IP en un nombre.

Un correcto servicio de monitorización detecta los usos ilegítimos de una marca en Internet. Debe utilizarse una metodología que evalúe el contenido de Internet y detecte los abusos de marca más habituales en la red: páginas web donde se cometen infracciones contra derechos marcarios, donde se comercializan productos falsificados, con contenido injurioso contra la empresa, sus productos o sus empleados, donde se pretende suplantar la identidad de la compañía o donde se desvía malintencionadamente tráfico hacia sitios de terceros.

La completa y efectiva integración de todos estos elementos asegurará el posicionamiento de su compañía en la red.

Ubilibet

INFO

Pg. St. Joan, 72
08009 Barcelona
Tel.: +34 932 654 145
Fax: +34 932 329 544
info@ubilibet.com
www.ubilibet.com

DERECHO HERENCIAS

Herencias y Sucesiones

LAS DONACIONES COMO MEDIO PARA EVITAR EL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES

Ramon Pratdesaba - Abogado y Socio fundador

Espai Jurídic Advocats



La Ley 17 / 2.007 del *Parlament de Catalunya*, en vigor desde el primero de enero de 2.008 ha supuesto una importante reducción de tipos impositivos para las donaciones a favor de cónyuges, descendientes o ascendientes, que han quedado reducidos al 5% para donaciones de hasta 200.000 euros, del 7% para desde 200.000 a 600.000 euros y de tipo máximo del 9% desde 600.000 euros en adelante. Apreciaremos mejor la importancia de dicha reducción si tenemos en cuenta que hasta dicha reforma los tipos escalaban desde el mínimo de 7,42 % al 32,98% a partir de 800.000 €

Por tanto, *prima facie*, parece que puede ser interesante fiscalmente –en cuanto supone un importante ahorro– el ir haciendo donaciones a favor de nuestros hijos, cónyuge o ascendientes. En muchos casos, dicha forma de actuar tendrá también la virtud de permitir el reparto del patrimonio familiar de ma-

nera progresiva, sin traumas, y con la intervención necesaria del donante y del donatario en cada una de las donaciones lo que le permitirá alcanzar pactos satisfactorios para ambas partes y, en el caso del donante, ordenar aquellas cláusulas que considere oportunas, como por ejemplo someter la donación a una determinada condición o establecer su reversibilidad.

Confiere, en definitiva, al propietario de los bienes la posibilidad de ir administrando su sucesión en dosis, pudiendo ordenarla de la manera que considere oportuno.

Además de lo expuesto, al hacer donación de los propios bienes en vida deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

Primero.- Es prudente y recomendable que el donante retenga la propiedad de bienes suficientes para poder vivir hasta el final de sus días sin depender de nadie. Una solución mixta, que supone un ahorro fiscal intere-

sante es la de hacer donación de la nuda propiedad reteniendo el usufructo de los bienes.

Segundo.- Para aquellas personas que valoran la conveniencia de hacer donación de todo o parte de sus bienes, pero que tienen algún tipo de reserva, o que desean seguir ejerciendo control sobre los mismos, el Derecho Civil de Catalunya está dotado de instituciones que, acogiéndonos a las ventajas fiscales de la donación, nos permiten conservar el control sobre los mismos. A modo de ejemplo, como ya hemos dicho, la donación puede someterse a condición o gravamen e incluso establecerse la posibilidad de su reversión.

Tercero.- Al valorar la conveniencia de llevar a cabo donaciones, hay que tener en cuenta que el Impuesto sobre donaciones, no es su único coste y que, al igual que ocurre con las sucesiones, hay que valorar también el importe de la plusvalía municipal, el notario, el registro de la propiedad, la gestoría, los honorarios profesionales y la posible repercusión de la donación en el IRPF del donante.

Cuarto.- Es conveniente, en el mismo momento de llevar a cabo la donación, modificar el testamento del donante para evitar conflictos futuros que podrían surgir de la descoordinación entre ambos instrumentos, donación y testamento.

Quinto.- Al hacer el estudio sobre la conveniencia y oportunidad en un caso concreto de hacer donaciones al amparo de la Ley 17 / 2.007 del *Parlament de Catalunya* hay que evaluar el riesgo de que el donante muera

antes de los cuatro años a contar desde el día de la donación. En caso contrario; es decir, fallecer el donante sin haber transcurrido dicho término de cuatro años, la donación es válida, pero los bienes donados serán computados en la herencia a los solos efectos del cálculo del tipo impositivo medio que será de aplicación al caudal hereditario. La consecuencia de todo ello será que el ahorro conseguido con la donación se verá disminuido.

Sexto.- Desde el punto de vista del Derecho Civil, es conveniente tener en cuenta que para que las donaciones efectuada a favor de un legitimario en vida del causante no vayan en detrimento de los derechos de los demás legitimarios, el importe de las mismas celebradas dentro del término de los 10 años anteriores a la muerte del causante, serán computables a los efectos del cálculo de la 1 / 4 legitimaria (artículo 451- 5 b) *del Llibre IV del Codi Civil de Catalunya*). Si deseamos que los bienes donados en vida a un legitimario de nuestra futura sucesión sean considerados como pago a cuenta de dichos derechos legitimarios, el Derecho Civil Catalán, exige que así se haga constar expresamente en el título de la donación (*artículo 451- 8 del Llibre IV del Codi Civil de Catalunya*).

Tener en cuenta dichos elementos, sin duda ayudará a evitar futuros e indeseados conflictos familiares.

ESPAI JURÍDIC ADVOCATS
Dret de Successions

INFO

Consell de Cent 276, Principal
08007 Barcelona
Tel.: +34 93 414 54 48
Fax: +34 93 467 53 29
successions@espaijuridic.net
www.espaijuridic.net

Abogados
expertos en
familia y
sucesiones



ABOGADOS

- ✓ Divorcios
- ✓ Separaciones
- ✓ Adopciones
- ✓ Herencias

S&S ABOGADOS

Plaza Lesseps 31 ent. 2ª
08023 Barcelona
Tel. +34 93 415 61 20
Fax +34 93 415 30 97
fsitjas@togas.biz
www.abogado-divorcios.es
www.abogado-herencias.es

REFLEXIONES SOBRE LA GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA

Cristina Ogazón - Abogada y Socia directora

Ogazón Rivera Abogados



Uno de los temas que suscitan mayor interés en Derecho de Familia en la actualidad es sin duda el de la guarda y custodia compartida.

En nuestro ordenamiento jurídico, con independencia de quién ostente la guarda y custodia de los menores, que puede ser unilateral o compartida, el ejercicio de la patria potestad es compartido por ambos progenitores tras un proceso de extinción de pareja de hecho, separación o divorcio. Ello obliga a que las decisiones en los aspectos de relevancia de nuestros hijos sean adoptadas de forma consensuada por ambos progenitores abarcando ésta materias, entre otras, cómo educación, formación, salud y nacionalidad.

La tendencia “mayoritaria” de los juzgados es que frente a las solicitudes en procesos contenciosos de guardas y custodias compartidas, el fiscal emita un informe desfavorable sustentado en un formato “estándar” en la falta de cordialidad entre los progenitores y, el juez otorgue la guarda y custodia unilateral a la madre concediendo, en muchas ocasiones, un amplio régimen de visitas a favor del padre. Ré-

gimen que en la mayoría de las veces dista en tiempo real muy poco del solicitado por el padre bajo la modalidad de custodia compartida.

Y, esta letrada siempre se hace la misma pregunta: ¿Si a la madre le dan la guarda y custodia unilateral y al padre fines de semana de viernes a lunes, uno o dos días entre semana con pernocta y vacaciones escolares por mitad, no se necesitará también cordialidad y entendimiento entre los progenitores para regular aspectos relacionados con la formación, educación y salud en esa alternancia de días?; ¿Si ese mismo o análogo sistema de distribución de días se solicita bajo el formato de guarda y custodia compartida porqué se le exige el plus de una relación ejemplar entre los progenitores cuando el ejercicio de la patria potestad es, salvo ciertas excepciones, siempre compartido?.

Podría añadir a mayor abundamiento que esa necesidad de diálogo o entendimiento entre los progenitores viene incluso reforzada cuando existe el deber de consensuar y aprobar previamente por ambos los gastos extraordinarios de los hijos, con independencia de quién ostente la guarda y custodia. Entonces, ¿de qué estamos hablando?.

El tema no es baladí. La guarda y custodia otorga las facultades de convivencia, las obligaciones de alimentar, vestir y participar en la formación de los menores y la capacidad de adoptar las decisiones ordinarias en la vida de nuestros hijos. Cuando en antaño, los regímenes de visita eran escuetos (fines de semana

de sábados a domingo, 15 días en verano y poco más) las decisiones ordinarias de la guarda y custodia unilateral tenían tal peso específico que prácticamente absorbían las propias de la patria potestad.

En la actualidad y a pesar de que el ejercicio de la patria potestad es compartido y el progenitor no custodio en sus tiempos asignados tiene las mismas obligaciones que el custodio puesto que debe alimentar, vestir, formar, etc., a sus hijos, se sigue la práctica habitual de que el progenitor custodio es el que manda infringiéndose más allá de sus facultades por dicho cargo en las propias del ejercicio compartido de la patria potestad. Y, es precisamente ésta, desde mi humilde opinión, la verdadera alerta social, porque cuando se acude al juzgado denunciando que al progenitor no custodio no se le ha solicitado opinión ni consentimiento ante un cambio de colegio de su hijo, ante un tratamiento médico tan sensible cómo el acudir a un psicólogo o ante la realización de una actividad complementaria para su formación de relevante interés, y/o se le reclama un gasto extraordinario del que ni si quiera ha tenido noticia de su existencia la respuesta es prácticamente nula, participando de éste modo la propia administración de justicia en la corruptela que se hace del ejercicio de la guarda y custodia de los hijos. Y, lo más grave, es que en los hijos crece el sentimiento de pérdida de un progenitor, ya que es uno sólo el que dirige su vida.

Me genera especial curiosidad cuando leo alguna opinión o asisto a alguna jornada en que

el ponente parece advertir de los intereses económicos que pueda haber detrás de una solicitud de guarda y custodia compartida cuando es solicitada por el padre. En cambio no visualizo ninguna que presuma que la solicitud de la guarda y custodia unilateral por parte de la madre no tenga ningún interés más allá del supuesto bienestar de sus hijos.

Si me guío por estadísticas, en las propias del despacho que dirijo, la mayoría de las guardas y custodias compartidas que se solicitan por el progenitor padre van acompañadas de los efectos de ofrecer una pensión de alimentos a favor de los hijos y la atribución del uso de la vivienda conyugal a favor de la madre, cuando se sabe que la disponibilidad económica del otro progenitor es inferior, por lo que réditos de beneficio personal, en estos supuestos, ni uno, además de que a este respecto ya ha tenido oportunidad de posicionarse el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en ese mismo sentido.

Seamos sinceros, la aplicación de la ley en la práctica habitual de los juzgados son favorecedoras a las madres, otorgándoles la guarda y custodia de sus hijos por el hecho de serlo, con independencia, en la mayoría de los casos, de la idónea responsabilidad parental y capacidad custodia que haya acreditado el progenitor padre en dicho procedimiento. Y, ello se sabe y, al saberse, se utiliza y, al utilizarse, se produce una posición dominante y, con la dominación llega el abuso. Abuso que tiene su mayor exponente en las solicitudes de guardas y custodias compartidas en procedimientos contenciosos, ya que la legislación actual les ha dado el tratamiento de excepcional, les obliga a un informe favorable del Ministerio Fiscal, y además se está exigiendo que

Derecho de Familia

los progenitores mantengan una relación cordial y de buen entendimiento, por lo que el derecho de veto a tal modalidad para una de las partes, la que sabe que la aplicación de la ley le va a favorecer, está servido.

No me olvido de las madres “coraje” que hay en éste país, de tantos casos en que se han visto solas trabajando de sol a sol para sacar a sus hijos adelante con una total ausencia de la figura paterna en todos los sentidos. A ellas mi máximo respeto y admiración; no me refiero a aquellas que hoy en día siguen llevando de forma exclusiva el peso específico de la educación, formación, control de salud, pautas, seguimiento escolar, etc de sus hijos, porque para ellas será, cambie o no cambie la ley, en caso de ruptura de la convivencia, la custodia de sus hijos, más que nada por una imposibilidad de responsabilidad parental al otro lado por desconocimiento de la materia.

La administración de justicia ha de atender al caso concreto y, por eso mismo, creo que a nadie se le escapa que hoy en día la mayoría de casos concretos que envuelven la sociedad española de éste país son de padres y madres que desde que nacen sus hijos cooperan y participan equitativamente en las funciones, responsabilidades y facultades inherentes a su condición de padres con la oportuna conciliación laboral y familiar que atendiendo a cada circunstancia se plantee en cada núcleo familiar, es por ello que la injusticia radica que tras una ruptura a uno de los padres se le prive de la posibilidad de seguir haciendo esa difícil pero a la par maravillosa función, seguir ejerciendo cómo tal.

La mayoría de progenitores padres con regimenes de visita tienen los periodos vacacionales escolares por mitad. En dichos periodos llevan a sus hijos de

vacaciones, los apuntan a colonias, les siguen y participan en sus tareas escolares, los llevan al médico si es necesario, los visitan, les dan de desayunar, comer y cenar, los educan, dialogan con ellos, los forman y les dan infinidad de cariño. ¿Qué pasa, que cuando llega septiembre y los hijos empiezan la actividad escolar ya no saben ejercer esas mismas funciones?. Ellos también son conocedores de las necesidades de sus hijos, de sus hábitos, sus diferencias de carácter, sus cualidades y deficiencias, sus rasgos, en definitiva de cómo son, que les pueden aportar y que necesitan, al igual que nosotras.

Uno de los mayores argumentos utilizados para oponerse a la guarda y custodia compartida, a parte de la “falta de cordialidad” que daría para escribir un libro, es la afirmación de la estabilidad de nuestros hijos defendida en que estos necesitan de un único domicilio y un núcleo estable para su bienestar y normal desarrollo. No deja de generar incredulidad dicha afirmación por cuanto que con los sistemas actuales de visitas para el progenitor no custodio siempre existen dos domicilios para los menores, casa de mamá y de papá y, por cuanto que a no ser, que se me dote de más ciencia, no conozco que se pueda otorgar mayor estabilidad a un menor que tras un proceso de ruptura de sus padres siga contando de forma real y efectiva en todas las áreas de su vida con la figura materna y paterna por igual, haya relación cordial entre ellos, que es de desear, o no. ¿O, acaso la identidad de los hijos no viene marcada por ambos, padre y madre?

Existe un amor igual o análogo que el de una madre hacia un hijo. Existe y es el de un padre hacia ese mismo hijo. Si ante un proceso de ruptura de convivencia en el que coexisten en nuestra

mente y corazón sentimientos de fracaso, frustración, inestabilidad, sensación de vértigo, desengaño y un sin fin más tuviéramos que añadir, y estas preguntas van para las madres, la salida de nuestro hogar en breves días dónde están todos nuestros esfuerzos y recuerdos más el regalo de la obligación de pagar una hipoteca a 25 años, el descuajo de nuestra nómina y la ausencia de nuestros hijos en nuestra vida diaria ¿cómo nos sentiríamos?; si supiéramos que la ley no distingue entre sexos en cuanto a la capacidad custodia sobre nuestros hijos para atribuirla a u uno u otro progenitor pero la práctica judicial fuese que en la mayoría de los casos, sin entrar a debate, se otorgasen a los progenitores padres ¿cuánto nos bajaríamos o subiríamos las faldas para lograr una hora más, un día más de tiempo con nuestros hijos?; si ante la atribución de la guarda y custodia de nuestros hijos al otro progenitor y una concesión de un régimen de visitas escueto a nuestro favor, cuando habíamos estado antes cada día con ellos participando en su vida, les hiciéramos una llamada y al otro lado nos colgaran el teléfono, solicitaríamos información de cuando lo lleva al pediatra o algún especialista médico y no obtuviéramos respuesta o, lo apuntaran a una actividad extraescolar precisamente en la única tarde entre semana que tenemos para estar con ellos ¿que pensamientos racionales nos invadirían?. Hay infinidad de cuestiones sobre las que convendría una profunda reflexión, sobretudo, para en algunos casos tener la explicación adecuada para cuando nuestros hijos de aquí pocos años pregunten: ¿por qué mamá, por qué papá?.

Si, me considero partidaria del sistema de guarda y custodia compartida cómo modelo preferencial y así tendría que estar

recogido en nuestra legislación. Los beneficios de dicho sistema están en infinidad de textos, a los cuales me remito y aconsejo su lectura, pero, sobretudo, están en la integridad de aquellos menores que tienen la suerte de disfrutarla. Con ella se facilita además la igualdad de sexos en todos los sentidos y se favorece la conciliación entre los progenitores por estar en igualdad de condiciones e, igualdad, es lo que proclama nuestra Constitución y nuestro ordenamiento jurídico, ¿no?. Encuentro que los servicios de Mediación Familiar podrían potenciar los espacios dónde ambos progenitores sean capaces, en igualdad de condiciones, de regular los propios efectos particulares de su ruptura y así fomentarse la conciliación, tan importante en materia de familia.

Se pueden defender los intereses propios sin desproteger los ajenos, se puede. Se puede separarse del otro progenitor sin que los hijos se separen de ambos, se puede. Se puede tener disparidad de criterios con el otro progenitor sin trasladar a nuestros hijos una falta de respeto a su persona, imagen, opinión, se puede. Se pueden hacer mejor las cosas, se puede. INTENTEMOSLO!



INFO

Barcelona
Via Augusta 15, despacho 304
08006 Barcelona
Tel.: +34 93 237 23 68
Fax: +34 93 237 29 92

cristinaogazon@serveisisede.com
www.serveisisede.com

FAMILIA

Derecho de Familia

EFECTOS DEL CONCURSO EN LOS PLEITOS MATRIMONIALES

Avel.lina Rucosa y Cristina Pérez - Abogadas

Bufet d'Advocats d'Avel.lina Rucosa



El Derecho de Familia, a pesar de ser una rama muy específica del ordenamiento jurídico, suele verse intercomunicada con otros sectores del Derecho; y la actual situación de crisis o recesión económica que vive, entre otros nuestro país, convierte en recomendable una lectura desde la perspectiva del Derecho de Familia de la Ley concursal 22/2003.

La citada normativa contempla la figura del concursado, como persona física; es decir, aquella persona que se encuentra en situación de insolvencia, tanto actual como inminente. Nos encontramos en un momento de crisis económica global, que obviamente repercute en los núcleos familiares, produciéndose situaciones manifiestas de endeudamiento a las que no siempre se puede seguir haciendo frente. En estas situaciones de insolvencia personal o familiar, el endeudamiento principal viene dado por el crédito hipotecario que grava la vivienda familiar.

En ese sentido, muchas personas buscan en la figura del concurso personal una forma de evitar la ejecución de la citada hipoteca, tras el impago de varias cuotas; ya que como norma general la admisión del concurso supone que no puedan iniciarse las ejecuciones de sus bienes. Pero no debe olvidarse, que precisamente la excepción a dicha regla se encuentra en las garantías reales sobre bienes del concursado (siempre que no estén afectos a su actividad profesional o empresarial). El concurso no evita la ejecución de la hipoteca, y el acreedor (la entidad bancaria) en todo momento podrá instar el correspondiente procedimiento a fin de liquidar la garantía hipotecaria, ante el impago de las cuotas.

Así, de no llegarse a un acuerdo con el acreedor (la entidad bancaria correspondiente, a la que tampoco se le muestran grandes ventajas para optar por la firma de un Convenio con el deudor) la situación será la mis-

ma, y la obligación de pago de la hipoteca subsistirá siempre; por lo que normalmente el proceso concursal no será la vía más indicada para el "saneamiento" de la economía familiar.

Las repercusiones que una declaración de concurso puedan tener, cuando el concursado está divorciado o separado, merecen un aparte; y quizá no resultaron debidamente valoradas en el momento de redactarse la citada Ley 22/2003; pues pese a que la Ley establece expresamente que el juez del concurso no conocerá de acciones civiles con trascendencia patrimonial en procesos sobre matrimonio o menores que se dirijan contra el patrimonio del concursado, los efectos de declaración de concurso pueden afectar y mucho a las medidas establecidas por un juez de familia en supuestos de crisis matrimonial.

Un excónyuge, cotitular del bien que fuera domicilio familiar, puede instar el procedimiento de concurso, solicitando la liquidación (y frustrando a los acreedores la posibilidad de petición de convenio) y forzar así la liquidación de su activo y su pasivo; es decir, forzar la disolución del inmueble y de la hipoteca que la grave, si lo hubiere; con el claro perjuicio para el cónyuge que aún habite en la

misma, especialmente si existen menores. Se limitan las posibilidades del acreedor, que en el caso de tratarse de su excónyuge, hubiese optado por otros procedimientos más específicos en los que ver más protegidos sus derechos.

Asimismo, puede suceder a la inversa; el acreedor (persona a quien su excónyuge debe dinero) puede instar la declaración de concurso de su deudor, procediendo a la liquidación de su patrimonio.

Destacarse el derecho de alimentos reconocido al concursado, a cargo de la masa. El deudor, pese a que sus ingresos puedan quedar sometidos a auditoría y autorización, puede disponer del dinero necesario para satisfacer las necesidades básicas de vivienda, comida, vestido, etc ...; cuantía que vendrá determinada por la administración o el juez concursal.

Además, en aquellos casos en los que el concursado se encuentra divorciado, y obligado al pago de una pensión alimenticia a los hijos según resolución judicial, si existe activo líquido, las pensiones devengadas desde la declaración de concurso deberán abonarse con cargo a la masa; debiéndose valorar esta circunstancia a la hora de fijar el derecho de alimentos del concursado.

ADVOCATS

AVEL-LINA RUCOSA I ESCUDÉ

INFO

Bruc, 176, entlo.1ª
08037, Barcelona
Tel.: +34 93 457 45 05
Fax: +34 93 207 75 72
avelinarucosa@icab.es
www.avelinarucosa.com

RECUPERACIÓN DE Créditos

CRÉDITOS

NUESTRA EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTO NOS PERMITE OBTENER UNA MAYOR RENTABILIDAD Y BENEFICIO PARA NUESTROS CLIENTES

Joaquim Fábregas Pedrell - Consejero Delegado de Corporación Legal

Corporación Legal



Corporación Legal es una compañía dedicada a la recuperación de créditos y fallidos, con amplia experiencia en los sectores financiero, suministros, telecomunicaciones y seguros. ¿Qué valor añadido ofrecéis a vuestros clientes en relación a vuestra competencia?

Corporación Legal utiliza aplicaciones informáticas propias, procedimientos de trabajo y sistemas de formación de Recursos Humanos exclusivos y especializados para ayudar a sus clientes a optimizar sus flujos de caja mediante una gestión eficaz y transparente del tratamiento integral del cliente deudor, asegurando el cumplimiento de la normativa vigente en cuanto al tratamiento de

los datos y alcanzando así los más altos estándares de calidad en todo su catálogo.

La recuperación de créditos es una actividad que tiene por objeto conseguir el pago de un crédito cuando el deudor no llega a saldarlo o rechaza efectuarlo. ¿Qué vías utilizáis para gestionar el cobro de dichos créditos?

Todos y cada uno de los permitidos por la legislación, llegando a ser muy imaginativos.

Y...¿Qué sucede cuando no se consigue cobrar la deuda reclamada? ¿Existe algún mecanismo que pueda ayudar al empresario ante estos supuestos?

Intentamos que los casos en que no conseguimos recaudar la deuda sean los mínimos, pero cuando esto sucede, nuestro departamento de consultoría redacta un informe en el que, tras un detallado estudio, indicamos a nuestros clientes cómo minimizar la morosidad.

En otros casos, asesoramos al cliente para la venta de su cartera fallida.

Supongo que el escenario económico actual ha propiciado el aumento de clientes que precisan servicios como los vuestros. ¿Ha cambiado el perfil de vuestros clientes?. ¿Qué ventajas aporta al empresario el *outsourcing* para la gestión de cobro?

Nuestros clientes no han cambiado, siguen siendo las grandes compañías del sector financiero, suministros ("agua, electricidad, gas"), operadores de telecomunicación, publicidad, aseguradoras, medios de comunicación, gran consumo, directorios, editoriales, distribuidores de alimentación y mayoristas de tiempo libre.

En estos últimos años se han incorporado diversas compañías especializadas en la compra de carteras fallidas. Corporación Legal ofrece a sus clientes un servicio

integral de asesoramiento y gestión en todo lo referente a créditos y fallidos. Nuestra experiencia y conocimiento, así como nuestra avanzada tecnología, nos permite obtener una mayor rentabilidad y beneficio para nuestros clientes ahorrando tiempo y costes con la mejor gestión profesional.

La evolución del mercado os ha llevado a ofrecer un servicio de compra de carteras. ¿En qué consiste? ¿Son muchos los clientes que recurren a este servicio?

Cada día son más los clientes que se interesan por las ventajas que ofrece este servicio.

El resto de Europa hace ya mucho tiempo que ha normalizado la compra venta de las carteras. Era una necesidad que tenía nuestro mercado y que cada día se está especializando y normalizando en cartera de deuda más reciente.

Por último, ¿Qué perspectivas de crecimiento y qué objetivos se plantea Corporación Legal de cara a los próximos años?

Corporación Legal aspira a ser un referente dentro del sector y nuestro objetivo es mejorar y ampliar los servicios que ofrecemos a nuestros clientes.

Corporación Legal

INFO

Ros de Olano, 6, entlo. 1ª
08012 Barcelona
Tel.: 93 272 27 06
Fax: 93 487 13 80
info@corporacionlegal.com
www.corporacionlegal.com



EL PAPEL DEL PROCURADOR EN LA EJECUCIÓN CIVIL

Isabel García Giménez

Procuradora Cerdanyola - Sabadell



De todos es sabido el papel del Procurador respecto a los actos de comunicación, desde que la LOPJ (art. 543) nos otorgara nuevas funciones. ¿pero qué hay de las ejecuciones de Sentencia? Sin duda, en este campo, el procurador como profesional liberal resulta el más idóneo, en cuanto a agilidad y efectividad, que la sobrecargada Administración de Justicia, pero a día de hoy, carecemos de la legitimidad necesaria para llevar a cabo nuestro potencial.

¿De qué le sirve al ciudadano haber ganado un pleito, si después no logra que se cumpla su sentencia? ¿Si después de haber pasado por el mal trago de un juicio, de un coste económico y emocional, y de haber obtenido una sentencia favorable, el demandado, que al inicio del proceso era solvente, al final del mismo hábilmente se halla sin un céntimo o en paradero desconocido?

La Justicia debe ser una labor de equipo: es necesario que Secretarios, Fiscales, Procuradores, funcionarios y abogados colaboren, se impliquen, para dar un servicio rápido y eficaz al ciudadano, cuya satisfacción debe ser el fin último y común de todos ellos.

Los Procuradores hemos apostado y hemos sido pioneros, especialmente en Cataluña, en la

implantación de nuevas tecnologías, como el sistema de notificaciones lex-net, incluso hemos asumido su coste. Y en la práctica diaria ha quedado patente que ello ha contribuido a la agilidad de los procesos, si bien todavía quedan pendientes de solución problemas

En nuestro despacho le ofrecemos trato personalizado, entrega y recogida de documentación a domicilio, asistencia a todas las diligencias judiciales necesarias y seguimiento periódico de las actuaciones, entre otros.

de seguridad jurídica, que sin duda se resolverán.

Ahora le toca al Gobierno y a Las Cortes apostar por la Procura, otorgarle confianza, nuevas competencias y funciones, y presunción de veracidad en sus actuaciones.

De momento, le hemos ganado una primera batalla a la conocida "Ley Ómnibus", cuya drástica aplicación hubiera comportado nuestra desaparición de un plumazo, pero todavía es necesario que se le otorgue al Procurador un papel destacado en la ejecución civil, siguiendo esa línea de modernización tecnológica y de aproximación al ciudadano.

Esto es, alguna de las funciones que hasta ahora competen al Juez y sobretodo al Secretario Ju-

dicial, como la **averiguación de bienes y de domicilios**, podría delegarse en los Procuradores, como nuestro Colectivo ha propuesto últimamente al Congreso.

En la praxis diaria, esta delegación ya se viene produciendo en los funcionarios que se ocupan de tramitar las ejecuciones; nosotros, además, estamos avalados por nuestro deber de guardar secreto (543.3 LOPJ), nuestro sometimiento a responsabilidad civil, penal y disciplinaria (art. 546 LOPJ) y a un riguroso e impecable control deontológico colegial (por fin he entendido la utilidad de la existencia de un Colegio profesional, que además ha luchado por hacer

entender el significado de nuestra silenciosa figura).

Por otro lado, podemos ofrecer la inmediatez que supone gestionar un expediente concreto, de la que carecen los Juzgados, que acumulan decenas de expedientes a la hora de efectuar las consultas telemáticas en los correspondientes organismos oficiales (INEM, TGSS, INE, DGT, etc.).

Si, desde la admisión a trámite de una demanda, se pudieran averiguar domicilios y/o posibles bienes embargables del ejecutado, comunicando rápidamente el resultado al Juzgado, se evitarían numerosas dilaciones procedimentales y frustraciones de demandas y embargos.

La delegación o autorización debería ser por expediente individualizado, previa petición del eje-

cutante y a su costa, y se agotaría una vez finalizado el procedimiento, sin que, de ningún modo, sea posible averiguar ningún dato más del demandado con posterioridad a ese momento.

No hay que olvidar que detrás de cada expediente hay una persona, una empresa, que se está jugando parte de su patrimonio, a veces su supervivencia o pervivencia como empresa, máxime en estos tiempos de crisis, en los que el índice de morosidad es muy elevado. No debemos perder la humanidad, todos trabajamos por dinero, es cierto, pero debemos hacerlo con responsabilidad y con cierta conciencia social.

En definitiva se trata de "desjudicializar" la justicia, externalizando las funciones, que no tengan puramente carácter jurisdiccional, en la figura del procurador.

Así lo ha expuesto nuestro colectivo, con ocasión del **Proyecto de Ley para la implantación de la Nueva Oficina Judicial**, en las dos jornadas celebradas los pasados meses de abril y junio en Cataluña, concretamente en Terrassa y Barcelona, previo haber propuesto más de un centenar de enmiendas a dicho proyecto.

Esperemos que nuestras propuestas y las reformas contenidas en el Proyecto vean efectivamente la luz en breve y que realmente los Procuradores seamos, **la voz y la representación del ciudadano ante la Administración de Justicia**.



INFO

Sant Sebastià, 35, local
08291 Ripollet
Tel.: 93 594 90 08
Fax: 93 594 90 10
cerdanyola@isaabelprocuradora.e.telefonica.net
ripollet@isaabelprocuradora.e.telefonica.net

LOS DELITOS POR AGRESIONES SEXUALES PRESENTAN INDICIOS Y SIGNOS QUE SÓLO UN FACULTATIVO MÉDICO PUEDE DETERMINAR

Dr. Bernat-Noël Tiffon, Psicólogo Experto en Psicología Forense acreditado por el Colegio Oficial de Psicólogos de Catalunya (COPC). Profesor de Psicología Criminal en la Universidad Internacional de Catalunya (UIC).

Dr. Bernat-Noël Tiffon



Obra pictórica: "Mercado de esclavos en Roma" (1867). Obra de Jean-Léon Gérôme (1824-1904). Museo del Hermitage (San Petersburgo, Rusia).

Desde el punto de vista de la Criminología: "Todo contacto deja huellas" tal como dijo el célebre criminólogo francés Edmond Locard (1877-1966).

Aunque los delitos por agresiones sexuales (comúnmente denominados violaciones y, antiguamente hace unos 50 años atrás, "delitos contra el pudor") presentan sus indicios y signos físico-biológicos que sólo un facultativo médico (especialista y/o forense) puede determinar con más margen de maniobra; las secuelas y el daño psíquico suele ser más idiosincrásico y particular al caso.

Las circunstancias por las cuales se originan y se desarrollan agresiones sexuales pueden ser en tres situaciones (Tiffon, González, Arroyo, 2009)¹:

1. Delito contra la voluntad y libertad sexual de la víctima: por agresión, coacción físico-sexual o reducción física de la víctima por parte del agresor.

2. Por sufrir grado de Disminución Psíquica (Retraso Mental) en la víctima.

3. Por el fenómeno denominado "Sumisión Química".

El término "Sumisión Química", deriva del francés "Sommision Chimique" y se trata del uso de sustancias químicas con el fin de manipular la voluntad de las personas. La administración de la sustancia produce una incapacidad o inconsciencia que facilita la acción criminal, lo cual es el elemento básico de su uso. El uso ha cobrado un mayor protagonismo por su asociación con fines delictivos y/o criminales, siendo básicamente de tipo sexual, robos, etc.

La sustancia química no solo se administra sin el consentimiento de la víctima, la cual acostumbra a desconocer su administración sino que, además, también se administra de manera subrepticia y en condiciones fraudulentas. Los efectos deseados al administrar la sustancia química en la víctima son producir un efecto sedativo e hipnótico que altere el comportamiento psíquico de la misma con objeto a practicar la conducta criminológica-delictiva. En este caso, se trata de provocar la disminución de la capacidad volitiva de la víctima y someterla, en contra de su libre voluntad, a la práctica sexual (la *agresión sexual* como tal).

La dificultad de la detección de los casos de *sumisión química* estriba en que el diagnóstico toxicológico es difícil: a menudo las sustancias utilizadas tienen una vida media muy corta en el organismo de la víctima y los análisis acostumbra a realizarse de manera tardía.

La sintomatología suele ser muy variable en función de las condiciones psico-biológicas de la víctima (edad, constitución corporal, funcionamiento metabólico del organismo a quien se administra la sustancia, etc.). No obstante, como puntos denominadores comunes a la misma, suele acontecer un inespera-

do y repentino nivel de inconsciencia muy variable, con sensaciones de parálisis corporal, que incluyen la imposibilidad de articular palabras, y la imposibilidad de recordar los sucesos acontecidos. Ocasionalmente, pueden tener episodios de "flashbacks" (vívidos recuerdos) relativos al incidente, tiempo después del mismo.

Con respecto a esta última consideración: la imposibilidad o incapacidad por parte de la víctima de recordar el episodio durante el curso del efecto de la sustancia química sobre su organismo (amnesia) deviene un tema esencial en el ámbito criminológico ya que se origina una amnesia anterógrada por la que no consigue rememorar el acontecimiento traumático que experimentó en el pasado (Schwartz y cols., 2000²; Dowd y cols. 2002³).

A la vez, ésta misma circunstancia provoca en la víctima una situación emocional de indefensión y desamparo que empeora y agudiza más el problema ya que viene a agravar el hecho de que ante la dificultad y/o imposibilidad de recordar los hechos delictivo-criminológicos, presenta más dificultades para exponer ante la Justicia los hechos de manera precisa y concreta.

La labor de los profesionales de la Salud Mental (Psicólogos y Psiquiatras) con respecto a la figura de la víctima va orientada a apreciar dos circunstancias:

- La valoración del grado y alcance de las secuelas psíquicas y daño mental presuntamente⁴ infringido sobre la víctima.

- La apreciación de la validez del testimonio en casos de dudosa fiabilidad del relato victimizador.

¹ Tiffon Nonis, B.-N.; González Fernández, J. y Arroyo Fernández, A. (2009). Capítulo 4. "Pautas de Actuación".

En Tiffon, B.-N. (2009). "Manual de Actuación Profesional en Psicopatología Clínica, Criminal y Forense: Una dimensión jurídico-legal". Colección Bosch Penal. J.M. Bosch Editor. Barcelona.

² Schwartz, R. ; Milteer, R. ; LeBeau, M. "Drug-facilitated sexual assault (Date Rape)". South Med. J. 2000; 93:558-61.

³ Dowd, S. M. ; Strong, M. J. ; Janicak, P. G. ; Negrusz, A. (2002). "The behavioural and cognitive effects of two benzodiazepines associated with drug-facilitated sexual assault". J Forensic Sci 2002; 47:1101-7.

⁴ A considerar el ampliamente documentado tema de las falsas denuncias por agresión sexual con objeto a conseguir beneficios secundarios.

INFO

Córcega, 276, 3º 1ª
08008 Barcelona
Móvil: 650 40 28 38
Fax: 93 237 06 03
bntiffon@hotmail.com
www.thesauro.com/bernat-noel-tiffon

PRIVADA

Investigación Privada

DETECTIVES PRIVADOS Y DERECHO AL HONOR

Francisco Marco - Abogado y Director General

Método 3



Si bien la legislación penal otorga una amplia protección al honor, (tanto en su dimensión objetiva en términos de reputación como subjetivo en términos de autoestima), mediante la tipificación de los delitos de injuria y calumnia, el Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente (SSTC 159/86, 107/88/51/89, 20/90, 15/93 y 336/93, entre otras) que el reconocimiento de las libertades de expresión y de información ha matizado la problemática de los delitos contra el honor en aquellos supuestos en que la conducta que incide en este derecho haya sido realizada en ejercicio de dichas libertades, “pues la dimensión constitucional del conflicto convierte en insuficiente el criterio subjetivo del *animus injuriandi* tradicionalmente utilizado por la jurisprudencia penal para el enjuiciamiento de este tipo de

El detective privado, sabiendo que su informe será objeto de contradicción judicial, lo realizará con la creencia y convicción de la veracidad de los transmitido; verdad, que actuará como límite interno a la posibilidad de la imputación en vía de honor

delitos. Y ello entraña que el enjuiciamiento se traslada a un distinto plano, en el que no se trata de establecer si el ejercicio de las libertades de información y de expresión ha ocasionado una lesión al derecho al honor plenamente sancionable, sino de determinar si tal ejercicio opera o no como causa excluyente de la antijuricidad.” (STC 136/94)

Como es sabido, el delito de calumnia se castiga como la falsa imputación de infracciones penales 8art. 205 CP) mientras que la injuria tipifica la acción o expresión que lesiona la dignidad de una persona menoscabando su

fama o atentando contra su propia estimación (art. 208 CP).

Sin embargo, tanto en la injuria como en la calumnia requieren del tipo que sean cometidas ante una colectividad de personas agravándose la pena cuando la calumnia o injuria se difunde en los medios de comunicación (es decir, se comente con publicidad), pues el descrédito del ofendido alcanza mayores proporciones.

Nuestra jurisprudencia viene estableciendo la dificultad de contemplar el informe de detective bajo parámetros de vulneración del derecho al honor, dado que éstos no se realizan para que tengan divulgación y son emitidos en un contexto confidencial

y reservado entre el investigado y su cliente no albergan por tanto una potencial proyección ad extra esta, que pudiera afectar el honor de terceros. Así, la STS de 1 Jul. 1992 señala que “los detectives privados, que en el ejercicio legítimo de su actividad de investigación privada, reconocida en la ley, dan cuenta al interesado del resultado de su trabajo, tiene que ser, en principio, ajenos a cualquier comportamiento delictivo, sobre todo en delitos, como sucede en los de calumnias e injurias, que son evidentemente tendenciales; es decir, en ellos ha de exigirse, por el camino culpabilístico, la existencia, como pla-

taforma común a las dos modalidades, de un elemento subjetivo finalista, al requerirse, en ambos, el propósito de atentar a honor y a la fama de ofendido, que en el caso no concurre”. En este sentido, la jurisprudencia del TS ha venido exigiendo la existencia de la divulgación para que pueda estimarse el ataque o la intromisión ilegítima contra el honor SSTS 18 Jul. 1989, 11 oct. 1990, 2 mar. 1991 y 9 jul. 1992, entre otras.

Es natural considerar que el detective privado, sabiendo que su informe será objeto de contradicción judicial, lo realizará con la creencia y convicción de la veracidad de los transmitido; verdad, que actuará como límite interno a la posibilidad de la imputación en vía de honor. No obstante, cabe destacar que, salvo que el detective publicite (en un sentido de publicidad material) su informe, deviene imposible la perseguibilidad penal del informe en vía de honor dado que el mismo no se realiza para el conocimiento de una colectividad y, mucho menos, con publicidad material del mismo, ya que la publicidad formal –al igual que la contradicción del mismo- que se requiere en vía judicial no permite la consecución de los elementos objetivos y subjetivos del tipo.

MÉTODOS

INFO

BARCELONA
Avda Diagonal 520, 2º 4ª
Barcelona 08006
Tel.: 93 323 21 48
metodo3@metodo3.es

MADRID
Concepción Bahamonde 10
Madrid 28028
Tel.: 91315 43 49
Fax: 91315 89 63
mail@metodo3.es

www.metodo3.es



PROFESSIONAL
LETTERS

Agencia de Marketing y Comunicación

Financiar a nuestros socios más que una promesa un compromiso.

En los últimos 7 años hemos concedido más de 2.000 préstamos de colegiación a jóvenes abogados y no obstante nuestro ratio de morosidad es prácticamente inexistente.

Nuestra liquidez nos permite atender las necesidades de financiación de nuestros socios sin necesidad de acudir a subastas u otras entidades financieras.

Nuestra solvencia supera en un 80% el mínimo exigido por el Banco de España.

Lo que queremos transmitirle es sencillo: ningún proyecto de socio de la Caja que necesite financiación y sea viable quedará desatendido. Solicite su préstamo o hipoteca en cualquier oficina de **Caja Abogados**.

 **CAJA
ABOGADOS**
LA CAJA DE LEY

www.iurisbank.com

OFICINAS

BARCELONA: Central: Roger de Llúria, 104. 08037 Barcelona. Tel.: 934 87 04 06. Juzgados: Pº Lluís Companys, 1-5. 08003 Barcelona. Tel. 933 10 04 54. Diagonal/Muntaner: Bon Pastor, 3. 08021 Barcelona. Tel.: 932 00 31 66. Valencia/Balmes: Valencia, 223. 08007 Barcelona. Tel.: 934 67 33 11. Colegio: C/ Mallorca, 283. Tel.: 93 487 30 25. **MADRID:** Recoletos: Recoletos, 21. 28001 Madrid. Tel. 915 78 33 95. Ponzano: Ponzano, 26. 28003 Madrid. Tel. 912 10 09 73. Juzgados Plaza Castilla: Capitán Haya, 66. 28020 Madrid. Tel. 914 49 00 78. **LLEIDA:** Colegio: Pl. Sant Joan 8, 1º pl. 25007. Lleida. Tel. 973 24 88 00. **TARRAGONA:** Colegio: Enric d'Ossó, 1, 2n. 43005 Tarragona. Tel. 977 24 70 56. **VALENCIA:** Av. Navarro Reverter, 8. 46004 Valencia. Tel. 963 16 13 60.